

GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801 Directora Técnica: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CXCII A:202/3/001/02 Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 14 de diciembre de 2011

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 389.- POR EL QUE SE APRUEBAN TARIFAS PARA
LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES,
DIFERENTES A LAS CONTENIDAS EN EL TITULO CUARTO,
CAPITULO SEGUNDO, SECCION PRIMERA DEL CODIGO
FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, RELATIVAS
AL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO, PARA EL
EIERCICIO FISCAL 2012.

DECRETO NUMERO 390.- POR EL QUE SE APRUEBAN TARIFAS PARA LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES, DIFERENTES A LAS CONTENIDAS EN EL TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO, SECCION PRIMERA DEL FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, RELATIVAS A LOS MUNICIPIOS DE: TOLUCA, TLALNEPANTLA DE BAZ, METEPEC, JILOTEPEC, CUAUTITLAN IZCALLI, ATLACOMULCO. HUIXQUILUCAN, ACOLMAN. TECAMAC. AMECAMECA. ZINACANTEPEC, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TEPOTZOTLAN, EL ORO, VALLE DE BRAVO, COACALCO DE BERRIOZABAL, TULTITLAN Y CUAUTITLAN, MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

DICTAMEN.

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 389

LA H. [†]LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables a los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, (O.A.P.A.S.) para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establece en los siguientes artículos:

- Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:
- I. Suministro de agua potable.
- II. Sumihistro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios.
- III. Drenaje y alcantarillado
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Corexión de la toma para el suministro de agua en bloque.
- VIII. Reparación e instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable.
- IX. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
- X. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.



XI. Conexión de agua y drenaje.

Artículo 130.- Por el servicio de suministro de agua potable, se pagará bimestralmente lo siguiente:

- I. Para uso doméstico
- A) Con medidor:

	POP	ULAR CON TAND	EO
RANGO	D DE	TARIFA BIMESTRAL	
CONSU	10 M3	TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	1.9794	0.0000
15.01	30	1.9794	0.1131
30.01	45	3.6760	0.1488
45.01	60	5.9083	0.1427
60.01	75	8.0491	0.2360
75.01	100	11.5893	0.2971
10.001	125	19.0178	0.3885
125.01	150	28.7309	0.3925
150.01	300	38.5423	0.4637
300.01	500	108.0901	0.5028
500.01	700	208.6499	0.5278
700.01	1200	314.2006	0.5358
1200.01		582.0822	0.5438

		POPULAR	
RANG	O DE	TARIFA BIMESTRAL	
CONSU	MO M3	TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	3.3407	0.0000
15.01	30	3.3407	0.2226
30.0 i	45	6.6791	0.2264
45.01	60	10.0749	0.2735
60.01	75	14.1778	0.3272
75.01	100	19.0852	0.4277
100.01	125	29.7788	0.3685
125.01	150	38.9902	0.2871
150.01	300	46.1687	0.5545
300.01	500	129.3459	0.7156
500.01	700	272.4642	0.7879
700.01	1200	430.0429	0.8602
1200.01		860.1417	0.9325

	RESIDENCIAL MEDIO		
RANG	O DE	TARIFA BIMESTRAL	
CONSU	MO M3	TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	3.3554	0.0000
15.01	30	3.3554	0.2242
30.01	45	6.7184	0.2296
45.01	60	10.1617	0.2937
60.01	75	14.5675	0.3778
75.01	100	20.2352	0.4214
100.01	125	30.7713	0.4109
125.01	150	41.0429	0.3620
150.01	300	50.0930	0.6016
300.01	500	140.3403	0.7764
500.01	700	295.6237	0.8549
700.01	1200	466.5965	0.9333
1200.01		933.2537	1.0118



	RESIDENCIAL ALTO			
RANG	O DE	TARIFA BIMESTRAL		
CONSU	MO M3	TARIFA BASE	M3 ADICIONAL	
0	15	3.5044	0.0000	
15.01	30	3.5044	0.2355	
30.01	45	7.0374	0.2343	
45.01	60	10.5516	0.2872	
60.01	75	14.8600	0.3850	
75.01	100	20.6348	0.3831	
100.01	125	30.2119	0.3730	
125.01	150	39.5368	0.4223	
150.01	300	50.0930	0.6016	
300.01	500	140.3403	0.7764	
500.01	700	295.6237	0.8549	
700.01	1200	466.5965	0.9333	
1200.01		933.2537	1.0118	

B) Sin medidor:

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
POPULAR CON TANDEO	6.4761
POPULAR	10.8452
RESIDENCIAL MEDIO	30.0976
RESIDENCIAL ALTO	84.9897
TOMA DE 19MM HASTA 26MM	156.0216

II. Para uso no doméstico:

A) Con medidor:

		COMERCIAL		
RANC	O DE	TARIFA BIMESTRAL		
CONSU	JMO M3	TARIFA BASE	M3 ADICIONAL	
0	15	7.9714	0.0000	
15.01	30	7.9714	0.2412	
30.01	45	11.5901	0.3919	
45.01	60	17.4691	C.484 I	
60.01	75	24.7304	0.6935	
75.01	100	35.1336	0.8147	
100.01	125	55.5015	0.9849	
125.01	150	80.1246	1.0736	
150.01	300	106.9650	1.0330	
300.01	500	261.9113	1.2354	
10.005	700	508.9867	1.1490	
700.01	1200	738.7781	1.3263	
1200.01	1800.00	1,401.9325	0.9044	
1800.01		1,944.5588	1.1450	

		INDUSTRIAL	
RANG	O DE	TARIFA BIMESTRAL	
CONSU	MO M3	TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	11.1807	0.0000
15.01	30	11.1807	0.3423
30.01	45	16.3149	0.1914
45.01	60	19.1857	0.4085
60.01	75	25.3129	0.7101
75.01	100	35.9651	0.8342
100.01	125	56.8204	0.9322
125.01	150	80.1246	1.0736



150.01	300	106.9650	1.0330
300.01	500	261.9113	1.2354
500.01	700	508.9867	1.1490
700.01	1200	738.7781	1.3263
1200.01	1800.00	1,401.9325	1.3972
1800.01		2,240.2648	1.4950

B) Sin medidor:

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
COMERCIAL DE 13 MM	109.6729
INDUSTRIAL DE 13 MM	178.7042
HASTA 19 MM	613.9628
HASTA 26 MM	1013.2881
HASTA 32 MM	1516.8984
HASTA 39 MM	1893.0893
HASTA 51 MM	3191.5541
HASTA 64 MM	4769.1284
HASTA 75 MM	7002.0027
HASTA 102 MM	9522.7200

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 9.24%, del monto determinado de los derechos correspondientes por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán por este concepto el 9.24% del monto de los derechos declarados o pagados por el usuario a la Comisión Nacional del Agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagará bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, conforme a la tarifa aplicable al tipo de servicio que se trate, ya sea Popular, Residencial Medio, Residencial Alto, Comercial o Industrial, en todo caso medido, para cuyo efecto se instalará con cargo al usuario un aparato medidor para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que este reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de inmuebles o predios con o sin construcción que tengan acceso a los sistemas generales de agua potable y/o drenaje y alcantarillado que no estén conectados a los mismos, pagarán lo siguiente:

TARIFA BIMESTR	AL
1.7120	

Lo anterior por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos y lotificaciones a para condominio, esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos, viviendas o unidades privativas.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente a contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público, se pagara lo siguiente:

USO DOMÉSTICO	USO NO DOMÉSTICO
4.6400	6.9657



El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de tomas de agua potable para uso domestico y no domestico:

1. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.

Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación independientemente del consumo se deberá pagar lo siguiente:

 TARIFA
15.1047

Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagaran derechos conforme lo siguiente:

1. Por el servicio de conexión de la toma al sistema general de agua potable:

A) Para uso doméstico:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
POPULAR CON TANDEO, POPULAR	28.7930
RESIDENCIAL MEDIO Y ALTO	57.5862

B) Para uso no doméstico:

DIÁMETRO EN MM DEL	TARIFA
TUBO DE ENTRADA	IARIFA
HASTA 13	96.5255
HASTA 19	127.0798
HASTA 26	207.4888
HASTA 32	310.4291
HASTA 39	386.0258
HASTA 51	651.4186
HASTA 64	973.1068
HASTA 75	1,431.5114

- III Por el servicio de conexión al sistema general de drenaje, se pagará lo siguiente:
- A) Para uso doméstico:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
POPULAR CON TANDEO, POPULAR	28.7930
RESIDENCIAL MEDIO Y ALTO	57.5862

B) Para uso no doméstico:

DIÁMETRO EN MM DEL	
TUBO DE ENTRADA	TARIFA
HASTA 150	88.6179
HASTA 200	146.5565
HASTA 250	218.1368
HASTA 300	272.6711

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión a los sistemas generales de agua potable y drenaje se pagarán por cada vivienda.



En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios de suministro de agua potable y drenaje para conjuntos urbanos, subdivisiones y notificaciones para condominio, con vigencia de doce meses, se pagará lo siguiente:

TARIFA 19.7705

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagará lo siguiente:

I. Agua potable:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1220
POPULAR	0.1626
RESIDENCIAL MEDIO	0.1810
RESIDENCIAL ALTO	0.2014
RESIDENCIAL CAMPESTRE	0.2214
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2435
CONDOMINIAL VERTICAL, HORIZONTAL Y MIXTO, CON DOS PLANTAS O MÁS	0.2214
OTRO TIPO DE SUBDIVISIONES	0.2435

II. Alcantarillado:

POR METRO CUADRADO DE ÁREAS COMUNES

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1342
POPULAR	0.1790
RESIDENCIAL MEDIO	0.1990
RESIDENCIAL ALTO	0.2214
RESIDENCIAL CAMPESTRE	0.2435
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2677
CONDOMINIAL VERTICAL, HORIZONTAL Y MIXTO, CON DOS PLANTAS O MÁS	0.2435
OTRO TIPO DE SUBDIVISIONES	0.2677

En cuanto al tipo de desarrollo, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresivo.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque al sistema general de agua potable a nuevas subdivisiones, notificaciones, condominios, conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales, abasto, comercio y servicios, se pagarán los derechos por una sola vez con base en el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, por m3/día, de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE USUARIO	TARIFA
DOMESTICO	110.9342
NO DOMESTICO	136.5648

No pagarán los derechos previstos en este punto los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden, están expresadas en salarios mínimos generales diarios del área geográfica correspondiente a Naucaipan de Juárez, con base en los cuales se determinará el derecho a pagar en moneda nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2012.



TERCERO.- En el ejercicio fiscal 2012 los servicios respecto de los cuales el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, no haya presentado tarifas diferentes, se aplicarán las tarifas previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de Naucalpan de Juárez, deberán aprobar los precios públicos aplicables a los productos y aprovechamientos que se generen por el ejercicio de sus actividades de derecho privado y de derecho público, distintos a las contribuciones, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO.- Los subsidios para medidores electrónicos inteligentes se otorgarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de diciembre de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ

(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 390

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- 1. Suministro de Agua Potable.
- II. Siministro de Agua en bloque proporcionado por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Prenaje y Alcantarillado.
- IV. Autorización de Derivaciones
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.



XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.

XII. Conexión de agua y drenaje

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta sección, podrán acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el periódico Oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua se pagaran bimestralmente

- I. Para uso domestico
- A) Con medidor y en la modalidad de prepago

TARIFA BIMESTRAL

GRUPO DE MUNICIPIOS 2

NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.7283	
15.01-30	1.7283	0.1183
30.01-45	3.5027	0.1249
45.01-60	5.3771	0.1562
60.01-75	7,7203	_02492
75.01-100	11.4583	0.2844
100.01-125	18.5663	0.3740
125.01-150	27.9175	0.4676
150.01-300	39.6084	0.5079
300.01-500	115.7966	0.5171
500.01-700	219.2190	0.5548
700.01-1200	330.1773	0.5637
Más de 1200	612.0198	0.5666

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagara los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Será considerada como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde un mismo inmueble con una sola toma de agua con servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma y medidor, el consumo bimestral se promediara en cada caso entre el numero de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cubico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3, incluyendo la aplicación de estímulos fiscales establecidos en la ley de ingresos del ejercicio del que se trate.

B) Si no existe aparato medidor, se pagaran los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

Diámetro de la toma 13 mm

Salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda

TARIFA MENSUAL

Social Progresiva	1.9231
Interés Social y popular	2.1331
Residencial Media	7.0129



Residencial Alta	21.2330
Toma de 19 a 26 mm	44.4691

Salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda

TARIFA BIMESTRAL

Social Progresiva	3.8462
Interés Social y popular	4.2662
Residencial Media	14.0258
Residencial Alta	42.4659
Toma de 19 a 26 mm	88.9381

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga, para su servicios una sola toma de agua sin medidor o teniéndolo éste se encuentre en desuso y cuente con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para casa habitación, departamentos o viviendas existentes, se pagara por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios de consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no Domestico

A) Con medidor

CONSUMO BIMENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.1024	
15.01-30	4.1024	0.2685
30.01-45	8.1245	0.2742
45.01-60	12.2242	0.3015
60.01-75	16.7464	0.4578
75.01-100	23.6123	0.6206
100.01-125	39.1276	0.7922
125.01-150	58.9329	0.8184
150.01-300	79.3928	0.8646
300.01-500	209.0920	0.9118
500.01-700	391.4595	0.9195
700.01-1200	575.2670	0.9481
1200.01- 1800	1049.3369	0.9925
Más de 1800	1,644.8728	1.0109

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto el usuario pagara los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar durante el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B) S no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagaran los derechos dentro de los diecisiete días siguientes ai bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

Diámetro de la toma en mm	Salarios mínimos generales díarios del ár geográfica que corresponda TARIFA MENSUAL	
13	11.2395	
19	116.6952	
26	185.0170	
32	308.2150	
39	380.1310	
51	658.2880	
64	994.5147	
75	1,461.3641	



Diámetro de la toma en mm	Salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda TARIFA BIMESTRAL
13	22.4790
19	233.3905
26	370.0327
32	616.4286
39	760.2606
51	1316.5745
64	1989.0294
75	2922.7283

- III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagaran los siguientes derechos:
- A) Para el uso domestico: 3 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B) Para uso no domestico: 5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No pagaran los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en el que se deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

El pago de los derechos a que se refiere este articulo, son en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal compete a costa de le usuario, este está obligado a efectuar su pago, dentro de los primeros diecisiete días del bimestre que este transcurriendo.

Para el consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagara bimestralmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso domestico o no domestico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularan con los anteriormente adquiridos, el volumen, resultante se ubicara en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que haya efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar a l mes no será menor de 15 m3 incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenara la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentra al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagara bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.6 salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciara al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagaran estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagara por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las Derivaciones de toma de agua para uso domestico y no domestico:



- Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para que los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de este.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división de suelo.
- Para la derivación se deberán efectuar un pago único de 12 días de salario mínimo diario del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.
- Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje consistentes en las instalaciones de la realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagaran los derechos conforme a lo siguiente:
- 1. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

USO

- A) Domestico 35.273 días de salario mínimo general diario del área geográfica que corresponda.
- B) No domestico

Diámetro en mm	Salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda
13 mm	132.275
19 mm	172.839
26 mm	273.86
32 mm	408.437
39 mm	509.964
51 mm	861.743
64 mm	1284.820
75 mm	1888.740

- II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:
- A) Domestico 23.809 días de salario mínimo general diario del área geográfica que corresponda.
- B) No Domestico

Diámetro en mm	Salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda	
Hasta 100 mm	85.7142	
Hasta 150 mm	112.8747	
Hasta 200 mm	183.2451	
Hasta 250 mm	272.2944	
Hasta 300 mm	339.9756	
Hasta 380 mm	574.4952	
Hasta 450 mm	856.5492	
Hasta 610 mm	1259.1672	

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de la vivienda, sean privados u organismo descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de las unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicaran para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso domestico y no domestico para su tratamiento o manejo y conducción los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobraran los siguientes derechos:



- 1. Una cantidad equivalente al 51 % de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el organismo prestador del servicio proporcione dicho servicio.
- 11. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abstengan de agua potable, mediante fuente propia o una red distinta a la red municipal, pagaran bimestralmente los derechos conforme a los siguiente:

A) Para uso domestico:

Cuota Fija

Usuario	Tarifa en salarios mínimo generales diarios	
Popular	2.6455	
Residencial Medio	8.2892	
Residencial Alto	23.8095	

B) Para uso no doméstico:

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.6049	
15.01-30	1.6049	0.205
30.01-45	1.8783	0.1807
45.01-60	4.4973	0.1851
60.01-75	7.1075	0.1896
75.01-100	9.9647	0.2601
100.01-125	16.2610	0.3703
125.01-150	25.2733	0.3880
150.01-300	35.7142	0.4100
300.01-500	94.7089	0.4320
500.01-700	178.7477	0.4497
700.01-1200	267.1075	0.4673
1200.01-1800	495.5908	0.4761
Mas de 1800	780.4232	0.4938

III. Cuando no exista planta tratadora el usuario pagará el 20 % de la tarifa establecida en las fracciones I y II para su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagados por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagaran en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetas al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagaran 25 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagaran los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control por el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagaran derechos conforme a la siguiente:

1. Agua Potable:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE CONJUNTOS	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
Interés Social	0.0502	
Popular	0.0537	
Residencial Medio	0.0617	
Residencial	0.0864	
Residencial Alto y Campestre	0.1014	
Industrial, Agroindustrial, Abasto Comercio y Servicios	0.1499	

II. Alcantarillado:

TAR!FA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE CONJUNTOS	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Interés Social	0.0537
Popular	0.0623
Residencial Medio	0.0877
Residencial	0.1033
Residencial Alto y Campestre	0.1510
Industrial, Agroindustrial, abasto Comercio y servicios	0.1590

En cuanto a las lotificaciones para condominios tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagan los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Para la conexión de la toma de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA VIVIENDA

76.7195

Nφ pagaran los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Artículo 139.- Los Ayuntamientos, que de conformidad con las características o circunstancias técnicas y operativas de la prestación de los servicios a que se refiere esta sección requieran de tarifas diferentes a las establecidas, las propondrán a mas tardar el 15 de noviembre a la Legislatura.

Las tarifas que se propongan, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en este Código, y deberán atender los costos directos, que implique su prestación, determinados con Base en el Manual Metodológico aprobado en el Marco del sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Amecameca, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establece en los siguientes artículos:



Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

Diámetro de la	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del
toma 13 mm	Área Geográfica que corresponde
Social Progresiva, Interés Social y Popular	1.0289

TARIFA BIMESTRAL

Diámetro de la toma 13 mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponde
Social Progresiva, Interés Social y	2.0578
Popular	

II. Para uso no doméstico

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponde

	SUMO AL POR m ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR m³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	- 7.5	1.2906	
7.51	- 15	1.2906	0.1637
15.01	- 22.5	2.5169	0.1738
22.51	- 30	3.8185	0.1906
30.01	- 37.5	5.2463	0.2890
37.5	- 50	7.4106	0.3912
50.01	- 62.5	12.2967	0.5010
62.51	- 75	18.5544	0.5177
75.01	- 150	25.0203	0.5490
150.01	- 250	66.1914	0.5790
250.01	- 350	124.0840	0.5900
350.01	- 600	183.0738	0.6043
600.01	- 900	334.1437	0.6327
Más	de 900	523.9424	0.6475

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponde

CONSUMO MENSUAL POR m ³		SUAL CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR m³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	- 15	2.5812	
15.01	- 30	2.5812	0.1637
30.01	- 45	5.0338	0.1738
45.01	- 60	7.6370	0.1906
10.03	- 75	10.4926	0.2890
75.01	- 100	14.8212	0.3912
100.01	- 125	24.5934	0.5010
125.01	- 150	37.1088	0.5177
150.01	- 300	50.0406	0.5490



300.01	- 500	132.3828	0.5790
500.01	- 700	248.1680	0.5900
700.01	- 1200	366.1476	0.6043
1200.01	- 1800	668.2874	0.6327
Más de	1800	1047.8848	0.6475

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B. Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

Para mayor equidad en el pago de derechos por suministro de agua potable, el diámetro de la toma de 13mm se divide en 3 Niveles de Consumo, según el giro comercial de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Seco: Aquellos establecimientos que no cuenten con una flave, lavabo y W.C. y para los casos en que lo requieran utilicen los servicios de la casa habitación donde se encuentran adosados.

Semi Seco: Son aquellos que para la limpieza y desarrollo de su actividad comercial, consuman de 15 a 75 m³ por bimestre o su equivalente mensual.

III. Húmedo: Al establecimiento que cuente con un consumo de 76 a 150 m³ por bimestre o su equivalente mensual.

TARIFA MENSUAL

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponde	
13 mm Uso Seco	1.4043	
13 mm Uso Semi Seco	7.6051	
13 mm Uso Húmedo	11.8099	

TARIFA BIMESTRAL

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponde
13 mm Uso Seco	2.8086
13 mm Uso Semi Seco	15.2102
13 mm Uso Húmedo	23.6198

NIVEL DE CONSUMO SECO

ABARROTES

ÁGENCIA DE CORONAS Y FUNERALES

ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO

ALQUILER DE EQUIPO PARA EVENTOS (MESAS, SILLAS, LONAS, ETC.)

ALQUILER DE MOTOS Y JUEGOS INFANTILES

ALUMINIO Y VIDRIO

AZULEJOS Y PISOS

BAZAR

BODEGAS

BONETERÍAS

BOUTIQUE

CAJÓN DE ROPA

CARPINTERÍA

CERRAJERÍA

COM. VTA. DE FIERRO VIEJO Y DESPERDICIOS INDUSTRIALES

COM, VTA, DE PEGAMENTOS VINÍLICOS



DESPACHOS (URÍDICOS Y CONTABLES (OFICINAS)

DISTRIBUIDORES DE TELEFONÍA CELULAR (EN GENERAL)

DULCERÍAS

ESTUDIOS Y ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS

FARMACIAS

FERRETERÍAS

FORRAJERA Y ALIMENTOS

FUNERALES

HERRERÍAS

IMPRENTAS

JARCIERÍAS

JOYERÍAS Y RELOJERÍAS

LONJA MERCANTIL

MADERERÍA

MANUALIDADES

MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS

MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN

MERCERÍAS

MISCELÁNEAS

MUEBLERÍAS

NUMISMÁTICAS

PAPELERÍAS

PARABRISAS, CHAPAS Y ELEVADORES DE AUTOMÓVIL

PERFUMERÍAS Y REGALOS

PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES

REFACCIONARIA CON VTA, DE ACEITES, LUBRICANTES Y ACCESORIOS P/AUTOS

RENTA DE PELÍCULAS Y VIDEO

REPARADORAS DE ART. ELECTRÓNICOS, CALZADO, LLANTAS Y ELECTRODOMÉSTICOS

RÓTULOS Y PINTURAS

SASTRERÍA

SERVICIO DE FOTOCOPIADO

SOLDADURAS

SOMBRERERÍA

TALLER DE COSTURA

TALLERES MECÁNICOS, HOJALATERÍA Y PINTURA, BICICLETAS, BÁSCULAS Y LONAS

TAPICERÍAS

TLAPALERÍAS

VIDRIERÍAS

VTA. DE ARTÍCULOS NATURISTAS Y ALIMENTOS

VTA. DE CARROS USADOS

VTA. DE MAQUINARIA

VTA. DE MATERIAL ELÉCTRICO

ZAPATERÍAS

NIVEL DE CONSUMO SEMI SECO

AGRÍCOLA

ANTOJITOS MEXICANOS

CARNICERÍAS (RES, POLLO Y PESCADO)

CREMERÍAS

DIST. DE PLÁSTICOS, CRISTALES Y ART. P/HOGAR



DISTRIBUCIÓN DE CARNE

DISTRIBUIDORA DE CERVEZA Y REFRESCOS

ESTÉTICAS Y PELUQUERÍAS

EXPENDIO DE PAN

FARMACIAS VETERINARIAS

FRUTAS Y LEGUMBRES

GIMNA\$10S

JUGOS Y LICUADOS

LONCHERÍAS

MOLINOS DE CHILES Y NIXTAMAL

MIN! SUPER (TIENDAS DE CONVENIENCIA)

ROSTICÉRÍAS

SALÓN DE BELLEZA

TAQUERÍAS

TIENDA\$ DEPARTAMENTALES

TORTERIAS

VENTA DE PRODUCTOS DE LÍMPIEZA

NIVEL DE CONSUMO HÚMEDO

ALMACÉN DE CERVEZA EN BOTELLA

AMASIJOS DE PAN

AHULADOS, CONFECCIONES Y PLÁSTICOS

AUTO LAVADO Y ENGRASADO

BARES, CANTINAS Y PULQUERÍAS

BILLARES

CAFÉS Y FUENTES DE SODAS

CARNITAS

CENTROS DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS

CLÍNICAS Y HOSPITALES

COCINA ECONÓMICA

COMISIONISTAS EN FERTILIZANTES

CONSULTIORIOS DENTAL Y MÉDICO

ESCUELAS Y JARDINES DE NIÑOS

FABRICA DE EQUIPO DE ILUMINACIÓN

FÁBRICA Y VTA. DE LICORES (FRUTAS, ETC.)
FÁBRICA Y VENTA DE DERIVADOS DE LA LECHE

FABRICA, VENTA DE TABICÓN, DE TUBOS DE ALBAÑAL Y ADOQUINES

FABRICA, DISTRIBUCIÓN, APORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CALZADO

FLORERÍAS

FONDAS

GASERAS

GASOLINERAS Y DERIVADOS

HOTELES, MOTELES Y POSADAS FAMILIARES

LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, RAYOS X Y ULTRASONIDO

LAVANDERÍAS Y PLANCHADORAS

MAQUILADORAS DE ROPA Y CALZADO

NEVERÍAS

PASTELERÍAS Y REPOSTERÍAS

IZZERÍAS

RANCHOS, GRANJAS Y ESTABLOS

LESTAURANTES, OSTIONERÍAS Y MARISCOS



SALONES DE FIESTAS Y ESPECTÁCULOS SANITARIOS REGADERAS SUCURSALES BANCARIAS TALLER DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS TERMINAL DE AUTOBUSES TORTILLERÍAS

No obstante la clasificación anterior, el Organismo determinará, con base en la magnitud de los giros o establecimientos comerciales, así como el potencial del consumo, la clasificación que le corresponda, logrando con ello equidad en la aplicación de las tarifas.

Para los comercios o giros que no estén considerados en la anterior clasificación, el Organismo Operador los ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

1. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

Uso	Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponde
A) Doméstico	35.4619
Cuando el usuario aporta el material	20.6203

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

Uso	Número de salarios mínimos generales diarios del
	área geográfica que corresponde
A) Doméstico	23.9943
Cuando el usuario aporta el material	19.3159

En todos los supuestos o casos no previstos en las presentes tarifas diferentes, el Organismo se ajustará a las disposiciones que emanen del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal 2012.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

- 1. Para uso doméstico:
- A) Con medidor.

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda USO DOMÉSTICO POPULAR

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.8329	
7.51-15	0.8329	0.1169
15.01-22.5	1.7102	0.1485
22.51-30	3.8186	0.2880



30.01-37.5	5.9920	0.3102
37.51-50	8.4465	0.4093
50.01-62.5	14.1697	0.5073
62.51-75	20.5122	0.5459
75.01-150	27.3356	0.5649
150.01-250	69.7125	0.6062
250.01-350	130.3899	0.7421
350.01-600	233.7912	0.7863
mas de 600	432.8530	0.8117

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda USO DOMÉSTICO POPULAR

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.6658	
15.01-30	1.6658	0.1169
30.01-45	3.4204	0.1485
45.01-60	7.6372	0.2880
60.01-75	11.9839	0.3102
75.01-100	16.8929	0.4093
100.01-125	28.3394	0.5073
125.01-150	41.0243	0.5459
150.01-300	54,6713	0,5649
300.01-500	139.4251	0.6062
500.01-700	260.7799	0.7421
700.01-1200	467.5824	0.7863
Mas de 1200	865.7060	0.8117

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.0068	
7.51-15	1.0068	0.1601
15.01-22.5	2.2084	0.2858
22.51-30	4.4315	0.3342
30.01-37.5	6.9420	0.3471
37.51-50	9,5467	0.4260
50.01-62.5	15.5211	0.5232
62.51-75	22.2484	0.5527
75.01-150	29.1630	0.5815
150.01-250	72.7912	0.6271
250.01-350	135.5317	0.7642
350.01-600	212.5490	0.7893
mas de 600	425.4742	0.8371

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL

C	ONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
	0-15	2.0136	
	15.01-30	2.0136	0.1601



30.01-45	4.4169	0.2858
45.01-60	8.8629	0.3342
60.01-75	13.8840	0.3471
75.01-100	19.0935	0.4260
100.01-125	31.0422	0.5232
125.01-150	44.4968	0.5527
150.01-300	58.3261	0.5815
300.01-500	145.5823	0.6271
500.01-700	271.0634	0.7642
700.01-1200	425.0981	0.7893
Mas de 1200	850.9485	0.8371

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL ALTO

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.1272	
7.51-15	1.1272	0.1730
15.01-22.5	2.4248	0.3083
22.51-30	4.7374	0.3430
30.01-37.5	7.3227	0.3929
37.51-50	10.2781	0.4135
50.01-62.5	15.7189	0.5327
62.51-75	22.4858	0.5589
75.01-150	29.4738	0.5769
150.01-250	73.4748	0.6330
250.01-350	136.7823	0.7946
350.01-600	216.2507	0.8496
mas de 600	444.9218	0.8841

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL ALTO

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.2545	
15.01-30	2.2545	0.1730
30.01-45	4.8497	0.3083
45.01-60	9.4747	0.3430
60.01-75	14.6453	0.3929
75.01-100	20.5563	0.4135
100.01-125	31.4377	0.5327
125.01-150	44.9716	0,5589
150.01-300	58.9477	0.5769
300.01-500	146.9495	0.6330
500.01-700	273.5645	0.7946
700,01-1200	432.5013	0.8496
Mas de 1200	889.8436	0.8841

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los dezechos de suministro de agua potable conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el apara

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua co sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.



El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda	
Popular	4.1655	
Residencial	17.1395	
Residencial alto	29.7980	

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda	
Popular	8.3310	
Residencial	34.2791	
Residencial alto	59.5960	

En caso de diámetros mayores de la toma se multiplicara la tarifa correspondiente de conformidad con el número de veces que incremente el diámetro de la misma.

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A) Con medidor:

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda USO NO DOMESTICO

CONSUMO MENSUAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	2.2227	
7.51-15	2.2227	0.4090
15.01-22.5	5.7193	0.5898
22.51-30	10.1664	0.6278
30.01-37.5	!4.8953	0.6791
37.51-50	19.9899	0.7595
50.01-62.5	29,5120	0.8487
62.51-75	40.1220	0.9442
75.01-150	5!.9251	0.9795
150.01-250	125.3975	1.0599
250.01-350	232.7986	1.2573



350.01-600	358.5248	1.2604
600.01-900	675.7186	1.3537
mas de 900	1089.9302	1.3923

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda USO NO DOMÉSTICO

CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.4454	
15.01-30	4.4454	0.4090
30.01-45	11.4386	0.5898
45.01-60	20.3327	0.6278
60.01-75	29.7906	0.6791
75.01-100	39.9798	0.7595
100.01-125	59.0239	0.8487
125.01-150	80.2440	0.9442
150.01-300	103.8502	0.9795
300.01-500	250.7950	1.0599
500.01-700	465.5971	1.2573
700.01-1200	717.0496	1.2604
1200.01-1800	1351.4372	1.3537
Más de 1800	2179.8604	1.3923

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda HOSPITALES, ASILOS, GUARDERÍAS, ASOCIACIONES CIVILES, PATRONATOS, SIN FINES DE LUCRO

CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.9331	
7.51-15	0.9331	0.1392
15.01-22.5	2.0280	0.2761
22.51-30	4.1070	0.3097
30.01-37.5	6.3864	0.3217
37.51-50	8.7273	0.3948
50.01-62.5	14.3847	0.4849
62.51-75	20.6194	0.5122
75.01-150	26.9404	0.5389
150.01-250	67.4617	0.5812
250.01-350	125.6086	0.7313
350.01-600	198.6440	0.7315
600.01-900	381.5912	0.7758

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda HOSPITALES, ASILOS, GUARDERÍAS, ASOCIACIONES CIVILES, PATRONATOS, SIN FINES DE LUCRO

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.8662	
15.01-30	1.8662	0.1392
30.01-45	4.0559	0.2761
45.01-60	8.2140	0.3097
60.01-75	12.7728	0.3217



75.01-100	17.4545	0.3948
100.01-125	28.7694	0.4849
125.01-150	41.2389	0.5122
150.01-300	53.8809	0.5389
300.01-500	134.9234	0.5812
500.01-700	251.2172	0.7313
700.01-1200	397.2879	0.7315
Mas de 1200	763.1825	0.7758

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3 respectivamente, incluyendo la aplicación de estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
HASTA 13	24.9955
HASTA 19	284.8585
HASTA 26	465.4267
HASTA 38	765.0979
HASTA 51	1,468,6477
HASTA 64	2,189.6367
HASTA 75	3,217.0140

TARIFA BIMESTRAL

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda	
HASTA 13	49.9910	
HASTA 19	569.7171	
HASTA 26	930.8533	
HASTA 38	1,530.1957	
HASTA 51	2,937.2953	
HASTA 64	4,379.2734	
HASTA 75	6,434.0280	

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bímestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

- III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:
- A) Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B) Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.



En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso domestico o no domestico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquirido.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepagó requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularan con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicara en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo el monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5m3, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

En los casos de usuarios que no han tenido medidor para el registro de sus consumos, o que teniendo éste haya permanecido descompuesto por más de tres años, (sujeto a revisión de medidor y/o inspección y verificación de las instalaciones del predio), será obligatoria la instalación del aparato medidor con cargo al usuario para conocer el volumen de consumo, pudiéndose determinar los adeudos anteriores para su cobro, de acuerdo a un promedio, en función de lecturas obtenidas por un periodo determinado.

La suspensión de derivaciones respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones el usuario pagara bimestralmente una cuota equivalente a 2.78 días de salario mínimos del área geográfica que corresponda siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura de mismo se mantenga sin consumo.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al período que se esté reportando."

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del organismo descentralizado a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda por M ³	
Agua en Bloque	0.2966	

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagarán mensualmente una cuota de 1.39 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda bimestralmente una cuota de 2.7800 número de salario mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de l



red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparto medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedara eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- 1. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 8.2120 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para estableder la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Los inmuebles de uso habitacional con comercio básico integrado, pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas por cada derivación, cuando no cuenten con medidor:

TARIFA MENSUAL

GIROS COMERCIALES	Núrgero de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda
SECO	1.7259
SEMIHUMEDO	3.4514
HÚMEDO	7.4889

TARIFA BIMESTRAL

GIROS COMERCIALES	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda	
SECO	3.4519	
SEMIHUMEDO	6.9027	
HÚMEDO	16.9778	

CLASIFICACIÓN DE GIROS

GIROS SECOS:

Locales en los que se utilice el agua solo para uso del personal que labora en el mismo.

Tales como:

ABARROTES	EQUIPO DE SONIDO	PERFUMERÍA
ACEITES LUBRICANTES	EQUIPO DE VIDEO Y FILMACIÓN	PINTURAS Y SOLVENTES
AGENCIAS DE PUBLICIDAD	ESCRITORIO PÚBLICO	PLOMERÍA
AGENCIAS DE VIAJES	EXPENDIO DE PAN	PRODUCTOS DE PLÁSTICO
ALQUILER DE SILLAS Y VAJILLA	FARMACIAS	PRONÓSTICOS DEPORTIVOS



ANTENAS PARABÓLICAS	FERRETERÍA	REFACCIONARIA Y ACCESORIOS
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	FIBRA DE VIDRIO	REFRESCOS
ARTÍCULOS DE ORIGEN		
NACIONAL	FORRAJES Y PASTURAS	REGALOS
ARTÍCULOS DE PIEL	FUNERARIA	RELOJERÍA
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	HERRERÍA	RENOVACIÓN DE LLANTAS
ARTÍCULOS IMPORTADOS	IMPERMEABILIZANTES	REPARACIÓN DE CALZADO
ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	IMPRENTA	ROPA DE ETIQUETA
ARTÍCULOS PARA FIESTAS	INMOBILIARIA	RÓTULOS Y MANTAS
AUTO ELÉCTRICO	JOYERÍA	SASTRERÍA
AZULEJOS Y MUEBLES PARA		
BAÑO	JUEGOS ELECTRÓNICOS	seguridad industrial
BICICLETAS	JUGUETERÍA	SERIGRAFÍA
BISUTERÍA	LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS	SINFONOLAS
BONETERÍA	LONJA MERCANTIL	SOMBRERERÍA
BOUTIQUE	LOTERÍA	TALLER DE COSTURA
		TALLER DE
CARBONERÍA	MÁQUINAS DE ESCRIBIR	ELECTRODOMÉSTICOS
EQUIPO DE CÓMPUTO	PAÑALES DESECHABLES	TAPICERÍA
CARPINTERÍA	MATERIAL DE PLOMERÍA	TELAS, CASIMIRES Y BLANCOS
CASETA TELEFÓNICA	MATERIAS PRIMAS	TLAPALERÍA
CERRAJERÍA	MERCERÍA Y PAPELERÍA	TORNO Y HERRAMIENTAS
COCINAS INTEGRALES	MISCELÁNEAS Y LONJAS MERCANTILES	UNIFORMES
CORTINAS Y ALFOMBRAS	MOFLES	VULCANIZADORA
CREMERÍA Y SALCHICHONERÍA	MOTOCICLETAS	VIDEO CLUB
CRISTALERÍA DECORACIÓN	MUDANZAS Y TRANSPORTE	VIDRIERÍA
DEPÓSITO CERVEZA, DISCOS	MUEBLERÍA	VIDRIO Y ALUMINIO
CINTAS Y ACCESORIOS	ÓPTICA	ZAPATERÍA
CREMERÍA Y TOCINERÍA	PAQUETERÍA	
DULCERÍA	PALETERÍA	
ELECTRÓNICA	PAÑALES DESECHABLES	

GIROS SEMIHUMEDOS:

Aquellos que por su actividad presentan un mayor consumo que la clasificación anterior, no obstante el agua no deberá ser utilizada en el proceso productivo y el personal que labora en el mismo no excederá de cinco personas.

Tales como:

ACUARIO Y ACCESORIOS	FLORERÍA	POLLERÍA	
CARNICERÍA	HOJALATERÍA Y PINTURA	RECAUDERÍA	
CONSULTORIO DENTAL	MECÁNICA EN GENERAL		
CONSULTORIO MÉDICO	PELUQUERÍA		

GIROS HÚMEDOS:

Comercios que utilicen el agua en su actividad, requiriendo un mayor consumo, tales como:

ANTOJITOS MEXICANOS	BARES Y CANTINAS	PIZZERÍA
COCINA ECONÓMICA	FONDA	ROSTICERÍA
ELABORACIÓN Y		
COMERCIALIZACIÓN DE		
ALIMENTOS	JUGOS Y LICUADOS	TORTILLERÍA
ESTÉTICA	LONCHERÍA	VETERINARIA
HOTELES, MOTELES Y POSADAS	OSTIONERÍA Y MARISCOS	GUARDERÍAS
BARES, CANTINAS	GIMNASIO	

En el caso de comercios no incluidos en la clasificación anterior, se estará a lo dispuesto, previo análisis del giro a clasificar por SAPASA.



Para giros secos en locales o instalaciones menores a 15 m2 que no rebasen el 5% aproximadamente del consumo bimestral de agua potable, podrán no contar con derivación de la toma, previo análisis y aprobación por parte del área correspondiente de SAPASA, entendiéndose que sus consumos no estarán exentos de pago, sino que aplicarán en el consumo general de la toma principal, siempre y cuando dichas instalaciones sean parte integral de una casa habitación.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

1. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

USO	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A) DOMESTICO	
Para zona popular	42.6170
Para los demás zonas	48.7782

D DOMESTICO Y DOMESTICO DE 19 N ADELANTE	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
Diámetro en mm	
13 mm	186.2979
I9 mm	243.3594
 26 mm	397.6019
 38 mm	592.9921
 51 mm	1251.0878
 64 mm	1719.1897
75 mm	2742.1103

En caso de diámetros mayores se sumara la tarifa según corresponda por el diámetro excedente

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

SO DIÁMETRO NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DI ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPOND	
A) DOMESTICO	
Para zona popular	28.4099
Para los demás	32.5169

B) NO DOMESTICO

Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	119.2628
Hasta 150 mm	156.7592
Hasta 200 mm	256.1073
Hasta 250 mm	381.9481
Hasta 300 mm	476.8853
Hasta 380 mm	795.4774
Hasta 450 mm	1201.4979
Hasta 610 mm	1766.2573

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.



En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes propias o distintas a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagaran el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo a la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, o manejo y conducción los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta de la red municipal, pagaran bimestralmente los derechos conforme lo siguiente:
- A). Para uso doméstico:

TARIFA

CUOTA FIJA

USUARIO	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE
Social Progresiva	3.0528
Interés Social y Popular	9.5067
Residencial Media	29.0492

B). Para uso no doméstico:

TARIFA

SERVICIO MEDIDO

CONSUMO BIMESTRAL M3	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL A GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.4313	0.0000
15.01-30	2.4313	0.0313
30.01-45	2.5845	0.2632
45.01-60	6.5350	. 0.2647
60.01-75	0.5079	0.2884
75.01-100	4.8346	0.3683
100.01-125	24.0429	0.5439
125.01-150	37.6405	0.5752

GACETA

150.01-300	52.0218	0.6003
300.01-500	142.0727	0.6316
500.01-700	268.4112	0.6630
700.01-1200	401.0203	0.6897
1200.01-1800	745.9020	0.7210
Más de 1800	1178.5718	0.7525

III. Cuando no exista planta de tratamiento en usuario pagara el 20% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda para uso domestico, veinte días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda para uso comercial con una superficie hasta de trescientos metros de construcción y treinta días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda sobre superficies mayores.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

Nd pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lot ficaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE CONJUNTOS	Numero de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda	
Interés Social	0.0770	
Popular	0.0858	
Residencial Medio	0.1029	
Residencial	0.1372	
Residencial alto	0.1715	
Comercial e industrial	0.2571	
Subdivisiones	0.2369	

II. Alcantarillado:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE CONJUNTO Numero de Salarios Mínimos Diarios Generales	
i	Geográfica que corresponda
Interés Social	0.0858
Popular	0.0943
Residencial Medio	0.1114



Residencial	0.1543
Residencial alto	0.1885
Comercial e industrial	0.3428
Subdivisiones	0.3064

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

GRUPOS DE MUNICIPIOS

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA M3/DÍA

Uso doméstico	93.0274
Uso no doméstico	100.7792

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Para lo no previsto en las presentes tarifas se aplicará lo establecido en el Capitulo Segundo, Sección Primera del Titulo Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atlacomulco, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes puntos:

Primero.- Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban el servicio por concepto de suministro de agua potable en un diámetro de 13 mm para uso no domestico, sin aparto medidor o este se encuentre en desuso, como también los comercios adosados a casa habitación.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

- I. Para uso doméstico
- A) Con medidor.
- B)
- 11. Para uso no doméstico
- A) Con medidor.
- **B)** Si no existe aparto medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda.

Segundo.- Por el suministro de agua potable para el servicio no domestico sin aparato medidor con toma de 13 mm (local comercial) y comercios adosados a casa habitación, los derechos conforme a la siguiente tabla:

TARIFAS

TIPO DE GIRO COMERCIAL	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DEL ÁREA QUE CORRESPONDA (aumento 5% sobre el salario)	
Comercios Secos	12.6500	
Comercios Semi-Húmedos	16.6900	
Comercios Húmedos	22.1000	



Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberá pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

Tercero: para efectos del punto anterior los comercios se clasificaran en:

A) Comercios secos siendo estos los establecimientos que por su propia y especial naturaleza consumen escasa cantidad del vital liquido, ya que únicamente cuentan con un WC. Y un lavabo, que es utilizado esporádicamente, como son:

Abarrotes
Agencias de publicidad
Agencias de paquetería
Agencia de viajes
Alfombras y accesorios
Artículos de piel
Artículos deportivos Artículos desechables para fiestas
Azulejos y muebles para baño
Bisutería
Boutique de ropa
Carbonería
Carnicería
Casas de decoración
Cremería y salchichonería
Compra venta de desperdicio industrial
Cintas, discos y accesorios
Compra y venta de artesanías
Compra y venta de artículos de limpieza
y para el hogar
Compra y venta de madera y derivados
Compra y venta de equipos de sonido
Copias fotostáticas
Cristales, vidriería y aluminios
Despacho contable
Deposito y expendio de refresco y
cerveza
Despacho jurídico
Distribución de productos del campo
Distribución y/o renovación de llantas
Dulcería
Escritorio público
Expendio de artículos de papelería
Farmacias y perfumerías
Ferretería
Funeraria compra-venta

Herrería
Ingeniería eléctrica
Joyería
Juegos electrónicos
Juguetería
Librería
Lotería
Madererías
Materia primas
Merceria y bonetería
Miscelánea
Mudanzas
Óptica
Papelería
Periódico y revistas
Peluquería
Pintado de mantas y rótulos
Pronósticos deportivos
Relojería
Reparación de calzado
Rectificación de discos y tambores
Tapicería
Taller de alineación y balanceo
Tienda naturista
Tlapalería
Venta de cocinas industriales
Venta y reparación de equipo de
computo y accesorios
Venta de telas
Venta de material eléctrico
Venta de pintura
Venta de uniformes
Ventas de blancos
Vinaterías
Videoclub

B) Comercios semi-húmedos son todos aquellos que derivado de su giro comercial requieren agua para poder llevar a cabo sus actividades, y que son los siguientes:

Acuarios y accesorios
Alquiler de silla y mesas
Alquiler y venta de ropa de etiquetas
Billares
Cafetería
Consultorio dental
Clínica veterinaría
Cocina económica
Compra y venta de autos usados

Compra y venta de forrajes	
Distribuidora de cervezas	
Estética	
Expendio de pan	
Florería	
Fonda	
Funeraria c/velatorio	
Imprenta	
Jugos y licuados	
Jugos / Ilicutados	



Lonchería	
Lonja	
Oficinas administrativas	
Recaudería	
Rectificación de maquinaria	
Tortería	
Taller auto eléctrico	
Taller de hojalatería y pintura	
Taller mecánico	
Tortillería	

Pizzeria	
Peluquería	
Pollería	
Rosticería	
Salón de belleza	
Taquería	
Venta de carnes frias	
Venta de hamburguesas	
Venta de gas L.P.	
Veterinaria	

C) Comercios húmedos son los que derivado de su actividad comercial requieren de mayor consumo del servicio de agua potable, dentro de los cuales se contemplan los siguientes

Auto lavado	
Clínica	
Club deportivo	_
Elaboración de helados y nieves	
Purificación de agua	
Embotelladoras de agua	
Gimnasio	
Guardería	

Hoteles	Venta de pescados y mariscos
Auto-hotel	Estacionamiento
Lavandería	Unidad administrativa
Tintorería	Salón de fiestas
Ostionería	Servicio de lavado y engrasado
Restaurante	Escuelas particulares
Tienda de autoservicio	Invernaderos
Transporte de carga	Bares y cantinas

Cuarto: con el fin de lograr la equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente, el organismo, con base en la inspección física del predio determinará el giro comercial. Y el giro no contemplado en alguno de los puntos anteriores quedará sujeto a revisión para aplicar la tarifa de acuerdo a la ley en materia.

Quinto: los usuarios que tengan giros o establecimientos como los antes mencionados y les aplique esta tarifa pueden optar por instalar un aparato medidor a costa del mismo usuario, el cual lo solicitará en las oficinas del Organismo Operador.

Sexto: los derechos que no están contemplados en esta iniciativa y que forman parte del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, serán cobrados conforme a las tarifas previstas en el propio Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por si o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a derechos conforme a lo siguiente:

1. Para uso doméstico:

A) Con medidor.

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.9002	
7.51-15	1.9002	0.0214
15.01-22.5	2.1024	0.1416
22.51-30	3.1652	0.1583
30.01-37.5	4.3578	0.1806
37.51-50	5.7078	0.2168
50.01-62.5	8.4180	0.3460
62.51-75	12.7433	0.3475



75.01-150	38.8105	0.3737
150.01-250	76.1947	0.3741
250.01-350	149.3931	0.4448
350.01-600	221.0849	0.4508
Más de 600	409.4144	0.4508

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	3.8003	
15.01-30	3.8003	0.0214
30.01-45	4.2048	0.1416
45.01-60	6.3303	0.1583
60.01-75	8.7156	0.1806
75.01-100	11.4156	0.2168
100.01-125	16.8360	0.3460
125.01-150	25.4866	0.3475
150.01-300	77.6210	0.3737
300.01-500	152.3894	0.3741
500.01-700	298.7862	0.4448
700.01-1200	442.1698	0.4508
Más de 1200	818.8288	0.4508

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva	2.0676
Interés Social y Popular	2.3919
Residencial Media	2.8983
Residencial	7.4788

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda	
Social Progresiva	4.1351	
Interés Social y Popular	4.7838	
Residencial Media	5.7966	
Residencial	14.9576	

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

Las colonias y fraccionamientos, se clasificarán de acuerdo a las características económicas con base en la determinación del organismo, previa inspección que se realice, de acuerdo a la zona y el tipo de construcción.

II. Para uso no doméstico:

A) Con medidor:

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	3.1130	
7.51-15	3.1130	0.0478
15.01-22.5	3.5415	0.2460
22.51-30	5.3873	0.2460
30.01-37.5	7.2330	0.3049
37.51-50	9.5202	0.4247
50.01-62.5	13.6849	0.4247
62.51-75	18.5850	0.4505
75.01-150	24.2173	0.5957
150.01-250	68.8928	0.7264
250.01-350	141.5498	0.8112
350.01-600	222.6777	0.8112
600.01-900	425.4975	0.8675
900 en adelante	635.7783	0.9124

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Díarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	5.2259	
15.01-30	6.2259	0.0478
30.01-45	7.0829	0.2460
45.01-60	10.7745	0.2460
60.01-75	14.4660	0.3049
75.01-100	19.0403	0.4247
100 01-125	27.3697	0.4247
125.01-150	37.1699	0.4505
150.01-300	48.4346	0.5957
300.01-5 00	137.7856	0.7254
500.01-700	283.0995	0.8112
759 61-1200	445.3554	0.8112
. 700.0(-+ 800	350.9950	0.3675
Más de 1800	371.5566	0.9124

En casa do que el meuros de encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de summistro de agua potable de compos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que escuelo funcionando el aparato.



La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
HASTA 13	16.5917
HASTA 19	156.8330
HASTA 26	256.2472
HASTA 32	382,9404
HASTA 39	478.8449
HASTA 51	808.5845
HASTA 64	1205.5349
HASTA 75	1771.1842

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
HASTA 13	33.1834
HASTA 19	313.6660
HASTA 26	512.4943
HASTA 32	765.8807
HASTA 39	957.6897
HASTA 51	1617.1690
HASTA 64	2411.0698
HASTA 75	3542.3683

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surcan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y quando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo qual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones. El usuario pagara bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

- III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:
- A) flara uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B) Fara uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda,

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al ines o bimestre que se está reportando.



Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagarán mensualmente una cuota de 0.8 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, o bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- 1. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 9.0051 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Giro comercial adosado a casa habitación y/o comercial con derivación de toma principal sin medidor pagará de forma anual de conformidad con la siguiente:

TARIFA

	CUOTA EN SALARIOS MÍNIMOS
SECOS	8.9215
SEMISECOS	10.5435
SEMIHÚMEDO	17.2501
HÚMEDO	27.8353

El organismo determinará con base en la magnitud de los giros, así como el potencial de consumo, la clasificación que le corresponda, logrando con ello equidad en la aplicación de los precios públicos, toda autorización estará sujeta a inspección.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

1. Por la conexión de agua a los sistemas generales

TARIFA

USO	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A) DOMESTICO	36.3178
B) NO DOMESTICO	
Diámetro en mm	
13 mm	142.4970
19 mm	187.2993
26 mm	306.0038
32 mm	456.3722
39 mm	569.8069



51 mm	962.8707
64 mm	1,435.6019
75 mm	2,110.4066

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

USO DIÁMETRO NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPO	
A) DOMESTICO	24.2107
B) NO DOMESTICO	
Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	94.9999
Hasta 150 mm	124.8678
Hasta 200 mm	204.0057
Hasta 250 mm	304.2464
Hasta 300 mm	379.8696
Hasta 380 mm	641.9154
Hasta 450 mm	957.0692
Hasta 610 mm	1406.9377

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuptas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al, pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, el organismo prestador del servicio, cobrará los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:



A) Para uso doméstico:

TARIFA

CUOTA FIJA

USUARIO	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE	
Social Progresiva	2.6626	
Interés Social y Popular	8.2916	
Residencial Media	25.3364	

B) Para uso no doméstico:

TARIFA

SERVICIO MEDIDO

The state of the s	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE	
CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.3008	0.0000
15.01-30	2.3008	0.0296
30.01-45	2.4458	0.2491
45.01-60	6.1842	0.2505
60.01-75	9.9439	0.2729
75.01-100	14.0383	0.3485
100.01-125	22.7524	0.5147
125.01-150	35.6201	0.5443
150.01-300	49.2295	0.5681
300.01-500	134.4469	0.5977
500.01-700	254.0041	0.6274
700.01-1200	379.4953	0.6527
1200.01-1800	705.8653	0.6823
Más de 1800	1,115.3113	0.7121

III. Cuando no exista planta de tracamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en las fracciones I y lí de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho dias de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:



TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE CONJUNTOS	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales de Área Geográfica que corresponda	
Interés Social	0.1080	
Popular	0.144!	
Residencial Medio	0.1786	
Industrial, Agroindindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2230	

H. Alcantarillado:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE CONJUNTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
Interés Social	0.1193
Popular	0.1621
Residencial Medio	0.2022
Industrial, Agroindindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2815

En quanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por el organismo operador, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

GRUPOS DE MUNICIPIOS

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA M3/DÍA

97.7394

No bagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Los artículos no previstos en la presente iniciativa, serán tomados del mísmo Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal 2012.

ARTÍCULO SEXTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Municipio de Cuautitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

- I. Uso Domestico
- A) Con medidor

CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0 15	2.5131	0.0000
15.01 - 30	3.0283	0.0850
30.01 – 45	4.3033	0.1085
45.01 – 60	5.9405	0.2015



60.01 – 75	9.7103	0.1590
75.01 – 100	12.0993	0.1592
100.01 – 125	19.8000	0.1959
125.01 - 150	32.8838	0.2608
150.01 – 300	44.8521	0.2969
300.01 - 500	99.9708	0.3320
500.01 - 700	166.3847	0.3320
700.01 – 1200	217.6639	0.3326
1200.01 EN ADELANTE	434.9847	0.3621

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y promediando el consumo total entre el numero de usuarios beneficiados.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, Incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, de acuerdo a las siguientes tarifas.

DIÁMETRO DE LA	NUMERO DE
TOMA DE 13 MM	SALARIOS MÍNIMOS
HABITACIONAL POPULAR	4.7236

Para consumo de agua en edificio de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso NO doméstico.

A) Con medidor

CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0 – 15	6.1263	0.0000
15.01 - 30	6.8070	0.0452
30.01 - 45	9.3093	0.3100
45.01 - 60	13.8131	0.3064
60.01 – 75	22.3815	0.3438
75.01 – 100	27.8869	0.3737
100.01 - 125	46.1854	0.4610
125.01 - 150	76.4393	0.6108
150.01 – 300	104.9014	0.6986
300.01 – 500	259.1928	0.8627
500.01 - 700	431.4257	0.8637



700.01 – 1200	584.6071	0.8348
1200.01 – 1800	1269.0975	1.0574
1800.01 EN ADELANTE	1903.2333	0080.1

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor, se pagará bimestral los precios publicados conforme a la siguiente tarifa

DIÁMETRO DE TOMA EN MM.	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
HASTA 13 MM	28.7470
HASTA 19 MM	292.3255
HASTA 26 MM	477.3767
HASTA 32 MM	783.8894
HASTA 39 MM	980.8069
HASTA 51 MM	1665.2000
HASTA 64 MM	2515.7192
HASTA 75 MM	3696.6592

Los probietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente ai diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

- III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se causaran y pagarán los siguientes derechos
- A) Para uso doméstico en 13 mm: 2.2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda
- B) Para el uso no doméstico de 13 mm: 4.4 días de salario mínimo del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural a partir de la instalación del aparato medidor por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que este deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestados de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguiente al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 130-BIS.- Por el servicio de drenaje se pagará el 10% del monto determinado por el servicio de Agua Potable.

Los usuatios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagaran la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuarió está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que este reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a subdivisiones o Conjuntos Urbanos Habitacionales, Industriales, Agroindustriales y de Abasto, Comercio y Servicios, en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente:

	,
Costo por m3 en Salarios Mínimos diarios.	0.1400
Costo por ma en salarios minimos diarios.	1 0.1480 l

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y este estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales, los consumos y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimostre que se este reportando.



Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciara al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas, No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparto medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico.

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para que viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 número de salarios mínimos diarios de área que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den se conformidad para establecer la derivación, a más de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

1. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A) Para uso doméstico

39.0200

B) Uso no doméstico

Diámetro en mm	Numero de salarios mínimos diarios	
Hasta 13 mm	148.8585	
Hasta 19 mm	195.6612	
Hasta 26 mm	319.6662	
Hasta 32 mm	476.7472	
Hasta 39 mm	595.2471	
Hasta 51 mm	1005.859	
Hasta 64 mm	1499.6961	
Hasta 75 mm	2204.6283	

11. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A) Para uso doméstico

26.0100

B) Uso no doméstico

Diámetro en mm.	Numero de salarios mínimos diarios
Hasta 100 mm	99.2413
Hasta 150 mm	130.4427



Hasta 200 mm	213.1138
Hasta 250 mm	317.8299
Hasta 300 mm	396.8294
Hasta 380 mm	670.5745
Hasta 450 mm	999.7986
Hasta 610 mm	1469.7522

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria, que correrán a cuenta de los desarrolladores de viviendas, sean privadas u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que corresponda, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el casó de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal, podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándos de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagaran el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirientes de lotes no están afectos al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de Conjuntos Urbanos, Fraccionamiento o Subdivisiones de carácter Habitacional, Comercial, Industrial o de Servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

- Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:
- 1. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:
- A) Para uso doméstico:

TARIFA

CUOTA FIJA

Grupos de Municipios número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda por bimestre

Usuario

POPULAR

2.7957

B) Para uso no doméstico:



TARIFA

SERVICIO MEDIDO

GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE

CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.9542	0.0000
15.01-30	1.9542	0.0252
30.01-45	2.3322	0.2116
45.01-60	5.5074	0.2129
60.01-75	8.7015	0.2318
75.01-100	12.1791	0.2961
100.01-125	19.5816	0.4372
125.01-150	30.5121	0.4624
150.01-300	42.0726	0.4825
300.01-500	114.4596	0.5077
500.01-700	216.0156	0.5329
700.01-1200	322.6116	0.5544
1200.01-1800	599.8116	0.5796
Más de 1800	947.5716	0.6048

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagara el 20% de la tarifa establecida en la fracción I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

Ei usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. AGUA POTABLE

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo áreas comunes.

TIPO DE CONJUNTOS	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
Interés Social	0.0542
Popular	0.0603
Habitacional Medio	0.0724
Residencial	0.0966
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios	0.1207
Otros Tipos y Subdivisiones	0.1811



II. ALCANTARILLADO

Por metro cuadrado de área a desarrollar, incluyendo áreas comunes.

TIPO DE CONJUNTOS	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
Interés Social	0.0603
Popular	0.0663
Habitacional Medio	0.0784
Residencial	0.1086
ndustrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.1328
Otros tipos y Subdivisiones.	0.2415

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Uso General	88.1601

Las modificaciones sugeridas en cuanto a los montos de pago por derechos de los servicios públicos que presta el H. Ayuntamiento no establecidos en este documento, se ajustaran a las reformas que la legislatura considere realizar, a los preceptos legales en el código financiero del Estado de México y sus Municipios.

Los derechos en materia de agua potable y que no sean objeto de tarifas diferentes en esta iniciativa, se determinaran y pagaran conforme a lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de Agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones en condominio.
- Drenaje y alcantarillado.
- IV. Autorización de derivaciones
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas
- VII. Récepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de Agua y Drenaje.



Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A) Con medidor

TARIFAS EN NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA POPULAR

j	RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0	15	1.6942	0.0000
15.01	30	1.7262	0.1158
30.01	45	3.5896	0.1214
45.01	60	5.2158	0.1484
60.01	75	7.4424	0.2412
75.01	100	11.8327	0.3027
100.01	125	19.7670	0.3536
125.01	150	28.6059	0.4674
150.01	300	40.2933	0.5022
300.01	500	108.2375	0.5033
500.01	700	208.9110	0.5284
700.01	1200	3 4.58 2	0.5365
1200.01	EN ADELANTE	582.7924	0.5766

TARIFA DE NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA

HABITACIONAL MEDIO

R/	ANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0	15	2.3991	0.0000
15.01	30	2.6776	0.1273
30.01	45	4.5878	0.1421
45.01	60	6.7213	0.1671
60.01	75	9.2273	0.2306
75.01	100	12.6855	0.3403
100.01	125	21.1917	0.3791
125.01	150	30.6676	0.5011
150.01	300	43.1973	0.5384
300.01	500	116.0384	0.5396
500.01	700	223.9676	0.5665
700.01	1200	337.2537	0.5752
1200.01	En adelante	624.7955	0.6480

TARIFAS EN NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA HABITACIONAL ALTA

RA	NGO	BASE	M3 ADICIONAL
0	15	3.3973	0.0000
15.01	30	4.1534	0.1400
30.01	45	5.8635	0.1663
45.01	60	8.6613	0.1881
60.01	75	11.4403	0.2204
75.01	100	13.5998	0.3825
100.01	125	22.7190	0.4064
125.01	150	32.8778	0.5372



150.01	300	46.3106	0.5773
300.01	500	124.4015	0.5785
500.01	700	240.1094	0.6073
700.01	1200	361.5603	0.6167
1200.01	EN ADELANTE	669.8258	0.7281

B) Para uso doméstico sin medidor:

TIPO DE USUARIO	Factor 2012	
POPULAR	5.9727	
RESIDENCIAL MEDIA	20.7586	
RESIDENCIAL ALTA	25.9483	
19 MM A 26 MM	140.4701	

Para usuarios con consumo medido, en caso de presentarse fuga intra domiciliaria se cobrará por una única vez el consumo total registrado por el medidor a la tarifa promedio del consumo del usuario debiendo presentar comprobantes de la reparación de la fuga y sujeta a inspección.

En el caso de usuarios que no han tenido medidor para el registro de sus consumos o que éste haya permanecido descompuesto por más de cinco años (sujeto a inspección y/o verificación) será obligatorio la instalación del medidor y pagarán los adeudos al consumo promedio de la zona de acuerdo a los histogramas.

TIPO DE USUARIO	Promedio de acuerdo al Histograma
POPULAR	42 m3
RESIDENCIAL MEDIA	60 m3
RESIDENCIAL ALTA	75 m3

II. Para uso no doméstico:

A) Con medidor:

TARIFA DE NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA

COMERCIAL

	RANGO	BASE	M3 ADICIONAL
0	15	5.198	0.0000
15.01	30	5.6747	0.3818
30.01	45	11.3996	0.3982
45.01	60	17.3726	0.4207
60.01	75	23.6820	0.6255
75.01	100	36.9829	0.6630
100.01	125	51.2309	0.7027
125.01	150	68.2402	0.9109
150.01	300	91.0167	0.9234
300.01	500	229.5218	0.9342
500.01	700	412.4268	0.9509
700.01	1200	602.5941	1.0135
1200.01	1800	1,109.3573	1.0197
10.0081	En adelante	1,721.2156	1.0225

TARIFA DE NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA

INDUSTRIAL

R.A	NGO	BASE	M3 ADICIONAL
0	15	6.8454	0.0000
15.01	30	7.0238	0.3818
10.08	45	14.1100	0.3982

45.01	60	20.0453	0.4207
60.01	75	27.2939	0.6255
75.01	100	36.9829	0.6630
100.01	125	51.2309	0.7027
125.01	150	68.2402	0.9109
150.01	300	91.0167	0.9234
300.01	500	229.5218	0.9342
500.01	700	412,4268	0.9509
700.01	1200	602.5941	1.0135
1200.01	1800	1,109.3573	1.0197
1800.01	En adelante	1,721.2156	1.0225

B) Para uso no doméstico sin medidor:

TIPO DE USUARIO	Tarifa
COMERCIAL 13 MM	44.0694
INDUSTRIAL 13 MM	66.9857

DIÁMETRO	TARIFA
19 MM	398.0290
26 MM	649.9933
32 MM	1,067.6146
39 MM	1,335.4612
51 MM	2,267.3264
64 MM	3,425.3883
75 MM	5,033.3492

En los casos de usuarios que no han tenido medidor para el registro de sus consumos o que teniendo éste haya permanecido descompuesto por más de cinco años (sujeto a inspección y/o verificación) se podrá instalar el medidor y cobrar los adeudos de acuerdo al giro del establecimiento o en su caso, se procederá a la instalación del aparato para conocer el volumen de consumo del usuario.

En el caso de presentarse fuga intra domiciliaria se cobrará por única vez e consumo total registrado por el medidor a la tarifa promedio del consumo del usuario debiendo presentar comprobantes de la reparación de la fuga y sujeta a inspección.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje a usuarios Domésticos se cobrará el 10% y para usuarios No Domésticos el 15% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carro tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer parrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del Organismo a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se pagará bimestralmente los derechos desde el momento en que se reciba el servicio y quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA EN NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA POR M3:

0.342422

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador, para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes del bimestre que se esté reportando.

Artículo 134.- Por la derivación, se deberá efectuar un pago único de:

Número de salarios mínimos generales del área geográfica:

Uso doméstico:

36.7146

Uso no doméstico:

40.8944



Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagaran derechos conforme a lo siguiente:

1. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A) Para uso doméstico:

TIPO DE USUARIO	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica	
INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	35.518183	
HABITACIONAL MEDIA	72.906535	
HABITACIONAL ALTA	91.133169	

B) Para uso no doméstico:

DIÁMETRO EN MM	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA
13	231.0325650
19	304.1928375
26	639.1576075
32	743.1548700
39	924.1292000
51	1559.4704100
64	2329.5790925
75	3426.9842400

II. Por la conexión de drenaje a los sistemas generales:

A) Para uso doméstico:

TIPO DE USUARIO	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica
INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	40.315531
HABITACIONAL MEDIA	75.242510
HABITACIONAL ALTA	94.053138

B) Para uso no doméstico:

Diámetro en MM	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica
HASTA 100	163.158513
HÁSTA 150	212.106133
HASTA 200	422.009718
HASTA 250	522.107638
HASTA 300	709.609448
HASTA 380	1101.320788
HASTA 450	1631.586450
HASTA 610	2414.747973

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Los usuarios que se abastezcan de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción el usuario pagará el 15% del monto determinado por el servicio de agua potable.



Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Los usuarios que se abastezcan de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga para su tratamiento o manejo y conducción.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia de hasta 12 meses para conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagarán:

Número de salarios mínimos diarios generales del área geográfica

25.5581

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas a las leyes en la materia.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de sistema de agua potable y alcantarillado, de conjunto urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A FRACCIONAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE DESARROLLO	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica
INTERÉS SOCIAL	0.146140
POPULAR	0.194711
residencial medio	0.216646
RESIDENCIAL	0.241146
residencial alto y campestre	0.265075
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO,	
COMERCIO Y SERVICIOS	0.29 426

II. Alcantarillado:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE DESARROLLO	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica	
INTERÉS SOCIAL	0.160527	
POPULAR	0.214226	
residencial medio	0.238156	
RESIDENCIAL	0.265076	
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.291427	
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y		
SERVICIOS	0.320342	

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica por cada M3/DÍA

169.547834

No pagarán los derechos previstos en este punto los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.



ARTÍCULO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Oro, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos

- Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciben qualesquiera de los siguientes servicios:
- I. Suministro de agua potable.
- II. Sumirlistro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.
- III. Drenaje y alcantarillado.
- IV. Autorización de derivaciones.
- **V.** Establecimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en subdivisiones o conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificación para condominio.
- XI. Recorlexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.

El consejo directivo del organismo descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargo y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del H. Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

Los usuarios de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

- Artículo 30.- Por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por si o por conductos de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjetas de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:
- I. Para uso Doméstico:
- **B)** Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 mm		COMUNIDAD	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA	
			MENSUAL	BIMESTRAL
Zona popi	ular baja	Estación Tultenango El Mogote Ejido Santiago Oxtempan San Nicolás Tultenango Agua Escondida	1.9859	3.9718

Zona popular	Col. Cuauhtémoc La Nopalera	2.1235	4.2487
Zona popular media	Cabecera Municipal Col. Francisco I. Madero Monte Alto Ejido de Santiago Oxtempan (Bo. la Estrellita, Ocotal) Col. Benito Juàrez Col. Aquiles Sedán San Nicolás El Oro Col. San Rafael Presa Brockman La Esperanza El Carmen Lázaro Cárdenas	2.6155	5.2331

II. Para uso No Domestico

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos dentro de los diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE	NUMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA		
TOMA EN mm	MENSUAL	BIMESTRAL	
13	7.5836	15.1673	
19	88.0795	176,1590	
26	139.6471	279.2943	
32	221.2653	442.5306	
39	269.3493	538.6987	
51	459.5973	919,1946	
64	686.4278	1,372.8557	
75	1,067.4307	2,134.8615	

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

Artículo 130 BIS.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado a usuarios domésticos pagarán el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable y para usuarios no domésticos será el 15% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior conforme a la tarifa del Art. 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos extraídos o que les sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que les sean suministrados, en forma mensual o bimestral debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos, comités de agua potables independientes y lotificaciones para condominio se pagarán mensualmente o bimestralmente los derechos por los servicios proporcionados desde el momento que reciba el servicio y quede debidamente establecidos en los convenios que al efecto celebren con la autoridad fiscal competente de acuerdo a lo siguiente.

ļ	CONCEPTO	UNIDAD	TARIFA EN SALARIO MÍNIMO
	Suministro de agua en bloque	M3	0.1109

Por lo anterior la autoridad fiscal correspondiente instalará un medidor electrónico o mecánico de consumo a costa del usuario para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y efecto de su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o al bimestre que se esté reportando, o bien realizando de conformidad con las modalidades que ambas partes hayan pactado.



Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predio con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados en la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por concepto de reparación, mantenimiento y reposición de la red.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- 1. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de este; y
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 números de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda; independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagaran derechos conforme a lo siguiente.

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA
Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica

A) Doméstico	84.4592
B) No Doméstico	
Diámetro en mm	
13	129.214
19	156.906
26	217. 44 8
32	324.274
39	404.896
51	684.190
64	1020.088
75	1499.573

II. Por la conexión a los sistemas del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

Uso diámetro	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica	
A) Doméstico	18.592	
B) No Doméstico Diámetro en mm		
Hasta 100 mm	67.5072	
Hasta 150 mm	88.7244	
Hasta 200 mm	144.9528	
Hasta 250 mm	216.1944	
Hasta 300 mm	269.9328	
Hasta 380 mm	456.1224	
Hasta 450 mm	680.0604	
Hasta 610 mm	999.7212	

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevo conjuntos urbanos, subdivisiones o lotificaciones, cambio de uso de suelo densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura para edificaciones en condominios edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional se pagarán 18 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.



Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que utilizan o que cuentan con la prestación de un servicio y que ocasionalmente utilizan el servicio pagarán el 3.09 número de salarios mínimos del área geográfica que le corresponda; previa solicitud del usuario y verificación y dictaminarían por parte del organismo.

Los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento o manejo y conducción de aguas residuales no contenidas en la presente iniciativa se determinarán y se cobrará conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO NOVENO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas para el pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipios (SIC) de Huixquilucan, México, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídico colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- 11. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Drenaje y alcantarillado
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de agua residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisión y lotificación para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagaran mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por si o por conducto de los Organismos de Agua, conforme a lo siguiente:

- I. Para uso Doméstico:
- A) Con medidor:

TARIFA MENSUAL DOMÉSTICO RESIDENCIAL

Consumo mensual por m ³		Cuota mínima rango inferior	Por m ³ adicional
0	7.50	2.4725	
7.51	15.00	2.4725	0.1140
16.01	22.50	3.3276	0.2196
22.51	30.00	4.9750	0.2510
30.01	37.50	6.8575	0.2835
37.51	50.00	8.9837	0.4068



50.01	62.50	14.0691	0.4950
62.51	75.00	20.2570	0.6043
75.01	150.00	27.8112	0.6786
150.01	250.00	78.7035	0.7413
250.01	350.00	152.8308	0.7951
350.01	600.00	232.3415	0.8442
600.01	en adelante	443.3886	0.8635

TARIFA BIMESTRAL

DOMÉSTICO RESIDENCIAL

Consumo bin	nestral por m³	Cuota mínima rango inferior	Por m ³ adicional
0	15	4.9451	
15.01	30	4.9451	0.1140
30.01	45	6.6552	0.2196
45.01	60	9.9499	0.2510
60.01	75	13.7150	0.2835
75.01	100	17.9673	0.4068
100.01	125	28.1382	0.4950
125.01	150	40.5139	0.6043
150.01	300	55.6223	0.6786
300.01	500	157.4069	0.7413
500.01	700	305.6615	0.7951
700.01	1200	464.6829	0.8442
1200.01	en adelante	886.7772	0.8635

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los últimos tres meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Para el consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura de consumo bimestral se promediará en cada caso, entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por m3 de acurdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³ respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

TIPO DE USUARIO	TARIFA EN FACTOR DE SALARIOS MÍNIMOS
POPULAR 13 MM	4.2408
RESIDENCIAL 13 MM	55.8439
19 A 26 MM	116.0223

Para el consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano, que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable, para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota antes referida.

II. Para uso no doméstico:

A) Con medidor:



TARIFA MENSUAL NO DOMÉSTICO

	no mensual or m³	Cuota mínima rango inferior	Por m³ adicional
0	7.50	3.5390	
7.51	15.00	3.5390	0.2498
16.01	22.50	5.4127	0.3115
22.51	30.00	7.7490	0.4418
30.01	37.50	11.0622	0.6006
37.51	50.00	15.5666	0.7298
50.01	62.50	24.6887	0.9225
62.51	75.00	36.2197	1.0558
75.01	150.00	49.4173	1.0762
150.01	250.00	130.1335	1.1151
250.01	350.00	241.6453	1.1264
350.01	600.00	354.2864	1.1506
600.01	900.00	641.9488	1.2168
900.01	en adelante	1006.9824	1.4460

TARIFA BIMESTRAL NO DOMÉSTICO

Consun	no Bimestral	Cuota mínima	Por m ³
P	or m ³	rango inferior	adicional
0	15	7.0780	
15.01	30	7.0780	0.2498
30.01	45	10.8254	0.3115
45.01	60	15.4980	0.4418
60.01	75	22.1244	0.6006
75.01	100	31.1332	0.7298
100.01	125	49.3774	0.9225
125.01	150	72.4393	1.0558
150.01	300	98.8346	1.0762
300.01	500	260.2670	1.1151
500.01	700	483.2907	1.1264
700.01	1200	708.5728	1.1506
1200.01	1800	1283.8976	1.2168
1800.01	en adelante	2013.9649	1.4460

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los últimos tres meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Diámetro	Número de salarios
Uso no doméstico	mínimos
I3 MM	65.2753
19 MM	333.3128
26 MM	639.0678



32 MM	1196.3895
39 MM	1959.0023
51 MM	4311.4265
64 MM	8454.1524
75 MM	14819.8106

La suspensión en derivaciones respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, en la modalidad del servicio medido procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual, la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagara birnestralmente una cuota equivalente a

Tipo de Usuarios	Salarios mínimos
POPULAR	2.6110
RESIDENCIAL	4.3517
COMERCIAL	6.4417

siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

111, ..

···

En los capos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para usuarios doméstico y no doméstico que se encuentran establecidos en la zona popular y tradicional estarán sujetos a las tarifas publicadas en el Código Financiero del Estado de México y Municípios de acuerdo al uso.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado para uso doméstico residencial y no doméstico se pagará el porcentaje del 20% del monto determinado por el suministro de agua potable. En el caso de zona popular y tradicional se estará a lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de carros tanque, fuente propia o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagaran la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del Artículo 130, según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que les sean suministrados.

El usudrio está obligado a reportar al Organismo Operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que les sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros 17 días siguientes al período que se éste reportando.

Por el servicio de desazolve de la descarga domiciliaria se pagará:

TARIFA

TIPO DE USUARIO	Salarios mínimos
DOMÉSTICO	5.5076
NO DOMÉSTICO	14.367



Por la reparación de la descarga domiciliaria para uso doméstico residencial y no doméstico de cualquier tipo se pagará derechos:

TARIFA

22.3950 número de salarios mínimos

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagaran bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

0.2391 números de salarios mínimos

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de:

TARIFA

Tipo de Usuario	Número de Salarios mínimos
POPULAR-TRADICIONAL	2.6110
RESIDENCIAL	4.3517
COMERCIAL	6.4417

por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere al registro del aparato medidor, por instalación o sustitución se pagará por concepto de derechos:

TARIFA

19.1764 días de salario mínimo general

Teniendo el usuario la opción de adquirir el aparto medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el Ayuntamiento o el Organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Procede la derivación de toma de agua para uso doméstico y no doméstico en los siguientes casos:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de acuerdo a lo establecido en los artículos 135 fracciones I y II según corresponda. Independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.



Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- 1. Por la conexión de agua a los sistemas generales:
- A) Para uso doméstico de 13 mm:

TARIFA

Tipo de Usuario	Número de salarios mínimos
Residencial	104.4406
Popular-Tradicional	36.2425

Para diametros mayores a 13 mm, se aplicara el 50% de lo establecido en el inciso B)

B) Para uso no doméstico:

Residencial

Diámetro	Número de Salarios Mínimos
I3 mm	190.6356
19 mm	261.9514
26 mm	427.9601
32 mm	638.2559
39 mm	796.8961
51 mm	1,346.6213
64 mm	2,007.7652
75 mm	2,951.5097

Popular, Tradicional

Tipo de Usuario	Número de salarios mínimos
I3 mm	104.4406

- II. Por la conexión de drenaje de 100 mm, a los sistemas generales:
- A) Para uso doméstico:

TARIFA

Tipo de Usuario	Número de salarios mínimos
Residencial	73.1049
Popular-Tradicional	24.1557

- Para diametros mayores a 100 mm, se aplicara el 50% de lo establecido en el inciso B)
 - B) Para uso no doméstico:

Residencial

Diámetro	Número de salarios mínimos
100 mm	127.0904
150 mm	174.6379
200 mm	285.3067
250 mm	425.5039
300 mm	531.2713
380 mm	897.7620
450 mm	1,338.5029
610 mm	1,967.6840

Popular, Tradicional

Diámetro	Número de salarios mínimos
100 mm	73.1049

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los insumos incluyendo mano de obra para su conexión, considerando para la de agua potable una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de la red hasta al punto de descarga domiciliaria. Los metros adicionales se pagarán a razón de la cantidad de obra requerida evaluada mediante precios unitarios que el Organismo determine.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y manos de obra utilizada será por cuenta del interesado:

TARIFA

26.125 NÚMEROS DE SALARIO MÍNIMO

Cuando la reconexión o restablecimiento sea por la reincidencia en la falta de pago se aplicará:

TARIFA

34.485 NÚMEROS DE SALARIO MÍNIMO

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo se pagaran en un 100%

Tratándose de viviendas social progresiva los derechos de conexión a que se refiere este artículo se reducirán a un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo, de acuerdo a la tarifa prevista en la fracción II.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el Artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagara el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirientes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicio, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes general y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezca de agua potable, mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagaran bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente
- A) ...
- B) ...
- III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y obras de impacto regional, se pagaran:



TARIFA

63.70 NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS

Para subdivisión o lotificaciones, comerciales, doméstico residencial, se aplicaran 30.9 números de salarios mínimos.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos, lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a la superficie del predio más la construcción, de acuerdo a lo siguiente:

I. Agua potable:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE DESARROLLO	Número de salarios mínimos
Interés Social	0.111919
Popular	0.115995
Residencial Medio	0.165946
Residencial	0.175142
Residencial Alto y Campestre	0.197296
Industrial, Agropecuario, Abasto, Comercio y Servicios	0.264907

II. Akantarillado:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE DESARROLLO	Número de salarios mínimos	
Interés Social	0.119548	
Popular	0.119548	
Residencial Medio	0.203252	
Residencial	0.213807	
Residencial Alto y Campestre	0.226033	
Industrial, Agropecuario, Abasto, Comercio y Servicios	0.353105	

En cuanto a las lotificaciones para condominio de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos establecida en las leyes de la materia.

No flagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos, lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez. de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS POR CADA M3/DÍA

119.9273

No pagarán los derechos previstos en este punto, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de lilotepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:



XII. Conexión de agua y drenaje.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren en aéreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico

A) Con medidor

TARIFA MENSUAL

RANGOS	No. DE SMGDVAG	M3 ADICIONAL
0- 7.50	1.2525	
7.51-15.00	1.2525	0.11
15.01-22.50	2.1552	0.13
22.51-30.00	3.2844	0.14
30.01-37.50	4.3565	0.15
37.51-50.00	5.6871	0.21
50.01-62.50	8.4465	0.28
62.51-75.00	12.4534	0.40
75.01-150.00	17.5810	0.45
150.01-250.00	51.8675	0.48
250.01-350.00	101.6605	0.50
350.01-600.00	153.5280	0.60
600.01 y Más	309.1305	0.60

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota minima a pagar en el mes no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes ai mes que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

RANGOS	No. DE SMGDVAG
SOCIAL PROGRESIVA	1.725
INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	2.485
RESIDENCIAL MEDIO	7.085
RESIDENCIAL ALTO	21.500
TOMA DE 19 A 26 MM	41.585



Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

- II. Para uso no doméstico
- A) Con medidor.

TARIFA MENSUAL USO COMERCIAL

RANGOS	No. DE SMGDVAG	M ³ ADICIONAL
0-7.50	2.48675	
7.51-15.00	2.48675	0.30
15.01-22.50	4.97545	0.30
22.51-30.00	7.47765	0.30
30.01-37.50	10.00515	0.32
37.51-50.00	12.70110	0.34
50.01-62.50	17.47520	0.50
62.51-75.00	24.49595	0.60
75.01-150.00	32.92085	0.65
150.01-250.00	83.50735	0.70
250.01-350.00	158.39535	0.75
350.01-600.00	238.63250	0.76
600.01 Y MÁS	441.89995	0.77

USO INDUSTRIAL

RANGOS	No. DE SMGDVAG	M ³ ADICIONAL
0-7.50	2.48675	
7.51-15.00	2.48675	0.30
15.01-22.50	4.97545	0.30
22.51-30.00	7.47765	0.30
30.01-37.50	10.00515	0.32
37.51-50.00	12.70110	0.34
50.01-62.50	17.47520	0.50
62.51-75.00	24.49595	0.60
75.01-150.00	32.92085	0.65
150.01-250.00	83.50735	0.70
250.01-350.00	158.39535	0.75
350.01-600.00	238.63250	0.76
600.01 Y MÁS	441.89995	0.77

USO GANADERO

RANGOS	No. DE SMGDVAG	M ³ ADICIONAL
0-7.50	2.48675	
7.51-15.00	2.48675	0.30
15.01-22.50	4.97545	0.30
22.51-30.00	7.47765	0.30
30.01-37.50	10.00515	0.32
37.51-50.00	12.70110	0.34
50.01-62.50	17.47520	0.50
62.51-75.00	24.49595	0.60
75.01-150.00	32.92085	0.65
150.01-250.00	83.50735	0.70



250.01-350.00	158.39535	0.75
350.01-600.00	238.63250	0.76
600.01 Y MÁS	441.89995	0.77

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses inmediatos anteriores, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM No. DE SMGDVAG 13 12.8513 19 130.7705 26 350.4055

TARIFA MENSUAL

438.52755

744.38325

1124.39035

1651.84875

1651.6975

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 60% de la cuota mensual correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento en la modalidad servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenara la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta mes en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagara mensualmente una cuota equivalente a 0.8 días de salario mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

32

39

51

64

75

- A) Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda
- B) Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100 % del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes que se esté reportando

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquirido.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, éstos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m3, incluyendo la aplicación de los estimulos fiscales establecidos en la Ley de ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.



Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al período que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condomínio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán mensualmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente

CONCEPTO	NO. DE SMGDVAG M3
Agua en Bloque	0.3631

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen de suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los forma os oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del mes que se esté reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Arrículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construtción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagaran mensualmente una cuota de 0.8 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciara al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagaran estos derechos por los terrenos agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyento cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagara por concepto de derechos doce días de de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este caso el organismo operador quedara eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo soficite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparto medidor para hacer el entero correspondiente.

- Artíquio 134.-Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico;
 - 1. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
 - II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste
 - III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio de la toma principal y no cuente con división del suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 10.96016 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artíquio 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:



TARIFA

USO	DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	No. DE SMGDVAG
A) DOMÉSTICO	13	54.07957
B) NO DOMÉSTICO		
COMERCIAL,	13	182.44700
INDUSTRIAL Y	19	304.1200
GANADERO	26	407.2900
	32	476.9000
	39	541.2500
	52	613.0100

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

USO DIÁMETRO	No. DE SMGDVAG
A) DOMÉSTICO	19.9272
B) NO DOMÉSTICO	
DIÁMETRO EN MM	
HASTA 100 MM	76.0200
HASTA 150 MM	99.9156
HASTA 200 MM	163.2384
HASTA 250 MM	243.4608
HASTA 300 MM	303.9756
HASTA 380 MM	513.6552
HASTA 450 MM	765.8388
HASTA 610 MM	1125.8196

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como el material aportado

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán mensualmente los derechos conforme a lo siguiente:



A) Para uso doméstico

CUOTA FIJA

USUARIO	SMGDVAG
POPULAR	1.0751
RESIDENCIAL MEDIO	3.3293
RESIDENCIAL ALTA	10.1822

B) Para uso no doméstico

Servicio medido

CONSUMO MENSUAL M3	No. DE SMGDAV	M3 ADICIONAL
0-7.5	0.6798	
7.51-15	0.3596	0.0120
15.01-22.50	0.7698	0.1476
22.51-30	1.8768	0.1476
30.01-37.50	2.991	0.1486
37.51-50	4.215	0.1486
50.01-62.50	6.84	0.1632
62.51-75	10.68	0.1632
75.01-150	14.715	0.210
150.01-250	40.455	0.3432
250.01-350	76.455	0.3600
350.01-600	114.375	0.3792
600.01-mas	213.375	0.3960

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en la fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los de echos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Todos los demás servicios que prevé el Código Financiero del Estado de México y Municipios respecto de los que no se propor en tarifas diferentes, aplicarán las tarifas del citado Código.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente o de manera anticipada, los derechos conforme a lo siguiente:



I. Para uso doméstico

A) Con Medidor

Se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

RAN	RANGO NO. DE SALA		LARIOS MÍNIMOS VIGENTES
INFERIOR	SUPERIOR	PARA EL RANGO INFERIOR	POR CADA METRO CÚBICO ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	1.4941	0.0000
15.01	30	1.4941	0.1002
30.01	45	2.9957	0.1003
45.01	60	4.4996	0.1192
10.06	75	6.2876	0.2008
75.01	100	9.3026	0.2358
100.01	125	15.1965	0.3052
125.01	150	22.8265	0.3688
150.01	300	32.0462	0.4031
300.01	500	92.5255	0.4292
500.01	700	178.3641	0.4505
700.01	1200	268.4630	0.4574
1200.01	o más	497.1727	0.4574

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos birnestres inmediatos anteriores, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

	No. DE SALARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA
POPULAR	4.6919
POPULAR MEDIA	10.0978
RESIDENCIAL MEDIA	15.5036
RESIDENCIAL MEDIA ALTA	31.2068
RESIDENCIAL ALTA	46.9101

Cuando las características de las viviendas no correspondan a las de los fraccionamientos o colonias de su ubicación, el Organismo podrá ciasificarias en el grupo que corresponda, considerando los siguientes elementos: ubicación y dimensión del predio, superficie y tipo de construcción, tipo de materiales de construcción, infraestructura y equipamiento urbano, valor catastral y comercial.

Criterios de Aplicación para Tarifas uso Doméstico Cuota Fija

Para la aplicación de las tarifas para uso doméstico señalados en la Fracción I Inciso B se deberá atender a la siguiente clasificación:

POPULAR: Ciudad Típica de Metepec (se considera superficie, tipo de construcción y valor catastral del inmueble), Colonia Agrícola Francisco I. Madero, Colonia Agrícola Bellavista, Colonia Rancho San Luis, Colonia Azteca, Condominio Horizontal San Victor. Colonia El. Hipico, Colonia La Campesina, Colonia Doctor jorge Jiménez Cantú, Colonia Esperanza López Matees, Colonia La Michoacana, Colonia La Providencia, Colonia La Unión, Colonia Las Jaras, Colonia Llano Grande. Colonia Nueva San Luis, Colonia Rancho La Purísima, Colonia San Miguelico, Colonia Solidaridad de los Electricistas, Condominio Horizontal Portón I, II y III. Condominio Vertical Villas San Agustín I, Condominio Horizontal Agripín García Estrada, Condominio Horizontal Guerraro, Condominio Horizontal Los Arcos I y II. La Herradura I, II y III, Las Arboledas, Condominio Horizontal Los Jazmines, Condominio Horizontal Piazuelas de San Francisco, I y II, Condominio Herizontal Valle San Javier, Condominio Vertical Las Haciendas, Condominio Vertical San Isidro Labrador, Condominio Vertical Los Sauces I y II. Conjunto Habitacional Mayorazgo de Metepec, Conjunto Habitacional Rancho San Lucas, Conjunto Habitacional Villas de Metepec, Fraccionamiento Casa Blanca

5ta. y 6ta. Sección, Fraccionamiento Fuentes de San Gabriel, Izcalli Cuauhtémoc IV, V, y VI, Fraccionamiento Las Margaritas, Fraccionamiento Valle de Cristal, Infonavit San Francisco, Barrio de La Magdalena Ocotitlán, Los Tejocotes, Privada Camino Real A Metepec y Condominio Chacón, Pueblo de San Saivador Tizatlalli (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria), Pueblo de San Francisco Coaxusco, Pueblo de San Jerónimo Chicahualco (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria), Pueblo de San Lucas Tunco, Pueblo de San Sebastián, Pueblo de San Bartolomé Tlaltelulco. Rancho Maya, San Jorge Pueblo Nuevo, Unidad Habitacional Infonavit Las Marinas, Unidad Habitacional Infonavit Tollocan II, Unidad Habitacional Issemym Lázaro Cárdenas, Unidad Habitacional Issemym Isidro Fabela, Unidad Habitacional Issemym Juan Fernández Albarrán, Unidad Habitacional Issemym La Providencia. Unidad habitacional Issset La Hortaliza, Unidad Habitacional Juan Laredo García, Unidad Habitacional San José La Pilita, Colonia Luisa I. Campos de Jiménez Cantú, Colonia Álvaro Obregón, Camino Real a Metepec, Colonia Miguel Alemán, Colonia Ejidal Lázaro Cárdenas, El Carmen San Bartolomé Tlaltelulco, La Moderna San Sebastián, Colonia La Municipal, Unidad Habitacional Los Lofts, Colonia Rincón Colonial y Pueblo de San Gaspar Tlalhuelilpan (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria).

POPULAR MEDIA: Condominio Árbol de la Vida, Colonia Juan Fernández Albarrán, Colonia Xinantecatl. Condominio El Carmen Metepec, Condominio Eucaliptos Casa Blanca, Condominio Horizontal Azaleas I y II, Condominio Horizontal El Carmen San Jerónimo, Condominio Horizontal Los Girasoles, Condominio Horizontal Santa Teresa Metepec, Condominio Horizontal Villas Santa Teresa, Condominio Horizontal El Ensueño Casa Blanca, Condominio Horizontal El Renacimiento Casa Blanca, Condominio Horizontal Explanada del Parque, Condominio Horizontal Los Fresnos I y II, Condominio Horizontal Los Robles Metepec, Condominio Horizontal San Francisco, Condominio Horizontal Villas San Agustín II, Condominio Horizontal Villas San Gregorio, Condominio Ojo de Agua Casa Blanca, Condominio Pilares, Condominio Praderas de La Asunción, Condominio Rindonada San Luis, Condominio San Gabriel III, Condominio Villas La Alteza, Conjunto Habitacional Villa Encantada, Conjunto Habitacional El Rodeo, Conjunto Habitacional Los Cedros, Fraccionamiento Casa Blanca Ira, 2da., 3ra. y 4ta. Sección, Fraccionamiento El Cedro, Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc I, II, y III, Fraccionamiento El Ciprés, Fraccionamiento Los Sauces (Parte), Fraccionamiento Pilares (Parte), Rinconada Los Cedros, Villas San Jerónimo, Conjunto Habitacional Díaz Mirón, Ampliación Azteca, Conjunto Residencial San Francisco, Fraccionamiento "A", Fraccionamiento La Era, Jesús Jiménez Gallardo, Las Jaras, Las Magnolias, Los Arcos Casa Blanca, Residencial Santa Teresa, Rincón de La Providencia, Rinconada de Los Ángeles y Unidad Habitacional Llano Grande, Conjunto Urbano Valle San Sebastián (1,729 viviendas).

RESIDENCIAL MEDIA: Condominio Candilejas, Condominio El Diamante, Condominio El Solar, Condominio Horizontal Aquitania, Condominio Horizontal El Nogal, Condominio Horizontal Las Arboledas I y II San Jerónimo Chicahualco, Condominio Hofizontal Quintas Las Manzanas, Condominio Horizontal Quintas San Jerónimo Casa Blanca, Condominio Horizontal San Isidro I, Condominio Horizontal Santoveña, Condominio Villas Amozoc, Condominio Horizontal Las Águilas, Condominio Horizontal Villa Abril, Condominio Horizontal Villas Tizatlalli, Condominio Horizontal Villas Estefanía, Condominio Horizontal Virreyes, Condominio Las Glorias, Condominio Las Mitras, Condominio Los Morillos, Condominio Los Vitrales de Metepec, Condominio Residencial Campestre del Valle, Condominio Rincón de San Isidro, Condominio Rinconada San Jerónimo, Condominio San Joaquin, Condominio San Miguel, Condominio Villa Dorada, Condominio Villas Kent, Conjunto Residencial El Hípico, Conjunto Residencial Los Álamos I y II, Fraccionamiento Residencial Las Américas, Fraccionamiento Los Sauces (San Salvador Tizatlalli), Fraccionamiento Pilares (parte), Fraccionamiento Las Haciendas, Fraccionamiento Llano de Tultitlán I, II, II, y V, Fraccionamiento Residencial San Ángel, Real de San Jerónimo, Residencial Alborada, Residencial Campestre de Metepec, Residencial Citlalli I y II, Residencial Los Santos, Residencial Metepec, Residencial San José, Residencial Santiaguito, Residencial Villa La Esperanza, Rincón de San Gabriel, Residencial Las Américas 2da. Sección, Conjunto Habitacional Vesa I, Condominio Horizontal Rinconada Mekicana, Villas del Sol (San Lorenzo Coacalco), Conjunto Residencial Verona, Quintas Las Azaleas I, Residencial Altamira, Residencial Baldaquín, Residencial Bosques de Ciruelos, Colonia Esperanza Flores Zepeda, Condominio Candilejas, Condominio Casa Real, Condominio Horizontal Casa de Campo, Condominio Horizontal Victoria, Condominio Horizontal Alondra, Condominio Las Palmas III, Condominio Loma Real, Condominio Residencial Llano Grande, Condominio San Miguel, Condominio San Miguel Regla, Condominio Santa María Regla, Condominios Metepec, Condominios Villas Guadalupe, Conjunto Estrella III, Conjunto Habitacional Los Almendros, Conjunto Real de Azaleas III, Conjunto Residencial Los Pinos, Residencial El Mahantial, Residencial El Mural, Fraccionamiento Los Agaves, Oyameles I y Oyameles II, Fraccionamiento Rinconada Torrecillas I. II y III, Residencial Galápagos I, Hábitat Metepec, Residencial Haciendas del Bosque, La Antigua Lote I y Lote II, La Capilla San Salyador Tizatlalli, La Gavia Lote I y II, Residencial La Herradura, La Loma I y II, La Soledad, Lomas de San Isidro, Los Sauces (San Salvador Tizatlalli), Maple Residencial, Mesón Viejo, Residencial Olivar del Prado, Prados del Campanario, Puerta de Hierro, Quinta Don Miguel, Quintas Las Azaleas II, Quinta San Miguel, Rancho Guadalupe, Rancho La Luz, Rancho Las Palomas, Rancho Sarl Agustín, Real de Azaleas, Real de Azaleas I y II, Real de Metepec I y II, Real de San Pedro, Real de Santo Tomás, Real Metepec, Residencial Bosques de Sauces, Residencial Campestre del Valle VI, Residencial Ciprés, Residencial El Encino, Residencial el Parque VI, Residencial el Pirul, Residencial La Encomienda, Residencial Los Alcatraces, Residencial Los Arces, Residencial Los Cerezos, Residencial Niza, Residencial Palma Real I, Residencial Pilares I, Residencial San Luis, Residencial Santa Solia, Residencial Turín, Residencial Vallarta, Residencial Veranda, Rincón de Coaxustenco, Rincón de Los Reyes, Rinconada de La Asunción, Rinconada Gobernadores I, San Antonio Regla, Residencial Santa Cecilia II y III, Residencial Santa Lucia, Residencial Santa Luisa I, Residencial Tres Robles, Valle de Cristal VI y VII, Villa Romana I y II, Villas Country, Villas Dante, Villas Dante II,

Villas II, Villas Magdalena, Villas Margarita, Villas Regina, Villas San Román, Villas Santa Isabel, Residencial La Joya Diamante, Residencial la Veleta, Residencial la Concordia, Finca Real Residencial, Residencial San Esteban (San Salvador Tizatlalli), Bosques de la Asunción, Vida Residencial (Bellavista), Bosques de Santa Cecilia, Conjunto San Fernando, Condominio Montjuic, Los Cerezos, Finca Real Residencial II, Residencial la Cascada, Residencial Haus Metepec, Villas Real, Lomas de la Asunción, Residencial San Enrique, Residencial la Cañada, Conjunto Urbano Valle San Sebastián (244 viviendas).

RESIDENCIAL MEDIA ALTA: Condominio Horizontal Balmoral, Condominio Horizontal El Campanario, Condominio Horizontal Country Club, Condominio Horizontal Fortanet, Condominio Horizontal La Joya Termobi, Condominio Horizontal Lomas de San Isidro II, Condominio Horizontal La Parroquia Metepec, Condominio Horizontal Villas Chapultepec I, II, y III, Fraccionamiento Campestre La Virgen (Parte; Predios Hasta de 300 m²), Residencial del Virrey, Residencial Real de Arcos, Residencial Rincón de las Fuentes, Residencial Rinconada de San Carlos I y II, Bosques de Metepec, Residencial Casa del Pedregal, Residencial Casas del Valle, Metepec, Condominio El Escorial, Condominio Horizontal Bosques de San Juan, Condominio Lomas San Isidro, Fraccionamiento La Gavia, Residencial La Porta, Residencial Palma Real, Residencial Palma Real II, Residencial Amphitrite, Residencial Campestre del Valle V, Residencial Coapa I, Residencial Coapa III, Residencial del Camino Real, Residencial El Ángel, Residencial El Castaño, Residencial Rincón Viejo, Rinconada La Isla, Residencial Rinconada La Isla I, Residencial Terrazas del Amo, Residencial Villa Vecchio, Residencial Villas III, Rinconada Palma Real, Villa Ballester (San Salvador Tizatlalli), Puerta del Virrey, Residencial Regina, Matisse Residencial, Cascadas del Ángel, Rancho el Silencio.

RESIDENCIAL ALTA: Condominio Horizontal Alsacias, Condominio Horizontal Casa Magna, Condominio Horizontal Lorena, Condominio Horizontal Normandía, Conjunto Residencial El Bosque, Conjunto Residencial La Providencia, Fraccionamiento Sur de La Hacienda La Asunción, Fraccionamiento La Virgen (Predios mayores a 300m2), Fraccionamiento San Carlos I era. Sección, Conjunto Residencial Rincón Rustico, Residencial San Marino, Residencial Casa de Las Fuentes, Residencial Casa de Los Cantaros, Condominio Horizontal San Gabriel, El Alcázar, Fraccionamiento El Estoril, Rancho de San Antonio Atizapán, Residencial La Asunción, Residencial Montebello, Residencial Montellano, Puerta Real, Bosque del Irati, Conjunto Urbano Valle San Sebastián (74 viviendas).

II. Para uso no doméstico

A) Con medidor

Se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

RAN	RANGO		LARIOS MÍNIMOS VIGENTES
INFERIOR	SUPERIOR	PARA EL RANGO INFERIOR	POR CADA METRO CÚBICO ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0	15	3.3982	0.0000
15.01	30	3.3982	0.2286
30.01	45	6.8269	0.2362
45.01	60	10.3694	0.2495
60.01	75	14.1122	0.3773
75.01	100	19.7734	0.5121
100.01	125	32.5758	0.6414
125.01	150	48.6091	0.6727
150.01	300	65.4261	0.7094
300.01	500	171.8506	0.7425
500.01	700	320.3477	0.7602
700.01	1200	472.4059	0.7778
1200.01	1800	861.2906	0.8128
1800.01	O más	1348.9254	0.8411

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15m3, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:



DIÁMETRO EN MILÍMETROS.	DIAM. EN PULGADAS	No. DE SALARIOS
HASTA 13	1/2"	27.5756
HASTA 19	3/4''	257.9940
HASTA 26	"	409.0407
HASTA 32	1 1/4"	671.8499
HASTA 39	1 ½"	840.4057
HASTA 51	2''	1455.3652
HASTA 64	2 1/2"	2198.7088
HASTA 75	3"	3230.8363

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Organismo, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la toma, si la toma no tiene medidor.

C) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, para toma de diámetro de 13 mm y el giro comercial este en la tabla siguiente, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con:

CLASIFICACIÓN	NO. DE SALARIOS 3.8614	
SECO		
SEMI SECO	7.7138	
SEMI HUMEDO	11.5616	
HUMEDO	23.1187	

Los comercios que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Organismo, pagarán el 50% conforme al tipo de comercio que corresponda; en otro caso podrán optar por instalar su aparato medidor desde la acometida principal y pagar conforme al consumo que resulte. Para este caso es necesario que la toma principal y la derivada no presenten adeudos.

Criterios de Aplicación para Tarifas de Uso Comercial Cuota Fija

GIROS COMERCIALES SECOS: Abarrotes, agencia de paquetería, agencia de publicidad, agencia de viajes, agencia funeraria. alfombras y accesorios, alquiler de mesas, alquiler y venta de ropa de etiqueta, artículos de piel, artículos deportivos, artículos desechables para fiestas, azulejos y muebles para baño, bisutería, bodega, boutique, carbonería y derivados, casas de decoración, caseta telefónica, cachemires y blancos, cintas y accesorios, compra venta de forrajes y pastura, compra venta de artículos de limpieza y derivados para el hogar, compra y venta de impermeabilizantes, compra y venta de maderas y sus derivados, compra, venta y renta de equipos de sonidos, copias fotostáticas, cremería y/o salchichonería, cristalería y vidriería, despacho contable, despacho jurídico, distribución de productos de campo, distribución y/o renovación de llantas, dulcería, otras oficinas administrativas diversas, equipo y mantenimiento de seguridad industrial, escritorio público, expendio de pan, farmacia, farmacia y perfumería, ferretería, fibra de vidrio, imprenta, ingeniería eléctrica, inmobiliaria, joyería, juegos electrónicos, juguetería, librería, maderería, mantenimiento de limpieza en general, materias primas para panadería, mercería y bonetería, minas de grava y arena, miscelánea con venta de cerveza con botella cerrada, mudanzas y transportes, mueblería y artículos para el hogar, óptica, pañales desechables, papelería, expendio de artículos de peletería, peluquería (solo cortes de pelo), perfumería y regalos, peliódicos y revistas, pintado de mantas, rótulos y similares, productos industriales, pronósticos deportivos, rectificación de discos, y tambores, relojería venta y/o reparación, reparación de parrillas artificiales, reparación de tubos de escape, sastrería, sillas y vajillas, sombrerería, taller de talabartería, taller auto eléctrico, taller de alineación y balanceo, taller de bicicletas, taller de carpintería, taller de cerrajería, taller de costura, taller de electrodomésticos y electrónica, taller de herrería, taller de maquinas de escribir, taller de motocicletas, taller de muelles, taller de plomería, taller de reparación de calzado, taller de tapicería, taller de torno, taller mecánico, venta de telas, tlapalería, transporte de carga, tintorerías (recepción y entrega de prendas), venta y renta de equipos de video filmación, venta de antenas parabólicas, venta de artículos importados, venta de artículos naturales, venta de artículos para el hogar, venta de carnes frías, venta de cocinas integrales, venta de discos, venta de equipo de cómputo y acțesorios, venta de mármol, venta de material de plomería, venta de material eléctrico, venta de pinturas y solventes, venta de productos de plástico, venta de refacciones y accesorios, venta de tornillos y herramientas, venta de uniformes, venta y reparación de cortinas, venta y/o cambio de aceites y lubricantes, venta, renta y mantenimiento de sinfonólas, veterinaria (venta del medicamentos únicamente), video club, vidrios y aluminio, vulcanizadora y zapaterías, expendio de tamales y atole, expendio de paletas y helados.

GIROS COMERCIALES SEMISECOS: acuario y accesorios, cancha de frontón, compra y venta de artesanías, compra y venta de desperdicio industrial, consultorio dental, consultorio médico, deposito y expendio de refresco, deposito y expendio de refresco y cerveza, distribuidora de cerveza, florería, fundidora, lonja mercantil, recaudaría, rectificación y reparación de maquinaria pesada, reparación y venta de montacargas, taller de hojalatería y tienda de autoservicio, expendio de pollos rostizados (solo venta), pollería (solo venta), pizzería (venta)



GIROS COMERCIALES SEMIHUMEDOS: carnicería y/o tocinería, elaboración y distribución de frituras y botanas, estética, expendio de petróleo, institución bancaria, jugos y licuados, molinos de chiles y semillas, pollería y miscelánea, recaudaría y pollería. salón de belleza, tortería, rosticería, pollos al carbón, pizzería con venta de cerveza.

GIROS COMERCIALES HUMEDOS: agencia automotriz, antojitos, bar, billares, cafetería, cantina, pulquería, clínica veterinaria, compra y venta de autos usados, elaboradora de pan, estacionamientos públicos, fonda, laboratorio de análisis clínicos, lavanderías, lencería, cocina económica, molino de nixtamal y/o tortillería, ostionería, tintorería, (lavado y/o planchado), venta de hamburguesas, venta de gas, y venta de plantas ornamentales (vivero), lonchería, taquería con venta de cerveza.

GIROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE ALTO CONSUMO: clínica, clubes deportivos, discotecas escuelas particulares, expendio de gasolina, fabricación de licores, fabricación y expendio de hielo, hospitales, hotel, lavado de autos, motel, elaboración de nieve y helados, elaboración de paletas, pescadería, y venta de mariscos, restaurante, restaurante bar con pista de baile, sanitarios públicos, servicio de lavado y engrasado, tabaquerías y/u hornos de block y adoquín, canchas deportivas, purificadora y embotelladora de agua, guardería, gimnasio.

No obstante a lo anterior, es de mencionar que el Organismo determinará de acuerdo a la magnitud de los giros o establecimientos comerciales e industriales así como de potencial de consumo y diámetro de la toma, en la clasificación que les corresponda, logrando con ello un sentido de equidad en la aplicación de las tarifas.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.7 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

1. Por la conexión de agua y drenaje a los sistemas generales para uso doméstico:

CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	No. DE SALARIOS
POPULAR Y POPULAR MEDIA	AGUA	13.6312
	DRENAJE	33.003776
RESIDENCIAL MEDIA	AGUA	26.301704
	DRENAJE	63.4712
RESIDENCIAL MEDIA ALTA Y RESIDENCIAL ALTA	AGUA	31.233384
	DRENAJE	75.372128

II. Por la conexión de agua y drenaje a los sistemas generales para uso no doméstico:

CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	No. DE SALARIOS
13 mm.	AGUA	141.7700
150 mm.	DRENAJE	124.2312
19 mm.	AGUA	186.3440
150 mm.	DRENAJE	124.2313
26 mm.	AGUA	304.4440
200 mm.	DRENAJE	202.9656
32 mm.	AGUA	454.0450
250 mm.	DRENAJE	302.6952
39 mm.	AGUA	566.9020
300 mm.	DRENAJE	377.9328
51 mm.	AGUA	957.9610
380 mm.	DRENAJE	638.6424
64 mm.	AGUA	1428.2820
450 mm.	DRENAJE	952.1892
75 mm.	AGUA	2099.6460
610 mm.	DRENAJE	1399.7640

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el



punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Organismo.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción l.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autor zaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servidios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, el Organismo cobrará, una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que se prevé.

Para lo no previsto en este decreto, se aplicará lo establecido en el Capítulo Segundo Sección Primera del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecámac, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de mariera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a derechos conforme a lo siguiente:

I. Parla uso doméstico:

A) Con medidor.

DOMÉSTICO POPULAR

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.6034	
7.51-15	0.6034	0.0805
15.01-22.5	1.0716	0.1029
22.51-30	3.4737	0.1045
30.01-37.5	2.6304	0.1613
37.51-50	3.6684	0.1840



50.01-62.5	5.9707	0.2446
62.51-75	9.0297	0.3057
75.01-150	12.8540	0.3323
150.01-250	37.8540	0.3380
250.01-350	71.6012	0.3629
350.01-600	107.8937	0.3688
600 en adelante	200.1027	0.3704

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.2067	
15-30	1.2067	0.0805
30-45	2.1430	0.1029
45-60	3.4737	0.1045
60-75	5.2608	0.1613
75-100	7.3367	0.1840
100-125	11.9413	0.2446
125-150	18.0594	0.3057
150-300	25.7079	0.3323
300-500	75.7079	0.3380
500-700	143.2024	0.3629
700-1200	215.7873	0.3688
l 200 en adelante	400.2054	0.3704

TARIFA CUTZAMALA USO DOMÉSTICO

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.1043	
7.51-15	1.2418	0.1449
15.01-22.5	2.4220	0.1458
22.51-30	3.8442	0.1560
30.01-37.5	5.2028	0.1591
37.51-50	7.3352	0.1853
50.01-62.5	12.1525	0.2310
62.51-75	38.0129	0.2896
75.01-150	24,9669	0.3285
150.01-250	55.1918	0.3648
250.01-350	94.4718	0.3752
350.01-600	135.7087	0.3864
600 en adelante	247.3562	0.4120

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.2086	
15-30	2.4836	0.1449
30-45	4.8440	0.1458
45-60	7.6884	0.1560
60-75	10.4055	0.1591

75-100	14.6704	0.1853
		0.2310
100-125	24.3049	
125-150	38.0129	0.2896
150-300	49.9338	0.3285
300-500	110.3836	0.3648
500-700	188.9435	0.3752
700-1200	271.4174	0.3864
1200 en adelante	494.7124	0.4120

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable (sistema Cutzamala y fuentes propias), promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva	1.7035
Popular	2.1708
Medio	3.0239
Medio Residencial	3.2829
Residencial	6.3336

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA 13 MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva	3.4069
Popular	4.3416
Medio	6.0478
Medio Residencial	6.5657
Residencial	12.6672

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servició una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

Las colonias y fraccionamientos, se clasificarán de acuerdo a las características económicas con base en la determinación del organismo, previa inspección que se realice, de acuerdo a la zona y el tipo de construcción.

II. Para uso no doméstico:

A) Coh medidor:



TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.3297	
7.51-15	1.3297	0.1740
15.01-22.5	2.6336	0.1781
22.5†-30	3.9538	0.1862
30.01-37.5	5.4288	0.2969
37.51-50	7.6546	0.4027
50.01-62.5	12.6844	0.5191
62.51-75	19.1049	0.5363
75.01-150	25.7376	0.5666
150.01-250	68.2441	0.5976
250.01-350	127.9450	0.6022
350.01-600	188.1172	0.6211
600.01-900	343.3114	0.6503
900 en adelante	538.2696	0.6625

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.6594	
15-30	2.6594	0.1740
30-45	5.2672	0.1781
45-60	7.9075	0.1862
60-75	10.8576	0.2969
75-100	15.3091	0.4027
100-125	25.3687	0.5191
125-150	38.2098	0.5363
150-300	51.4751	0.5666
300-500	136.4881	0.5976
500-700	255.8899	0.6022
700-1200	376.2343	0.6211
1200-1800	686.6228	0.6503
1800 en adelante	1,076.5391	0.6625

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
13	4.9822
13	9.9650
19	104.4633
26	170.5962
32	280.1277



39	350 4981
1	330.7701
51	595.0735
64	903.8917

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
HASTA 13	9.9643
HASTA 13	19.9299
HASTA 19	208.9265
HASTA 26	341.1924
HASTA 32	560.2553
HASTA 39	700.9961
HASTA 51	1190.1470
HASTA 64	1807.7834

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y sane amiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagara bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

- III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:
- A) Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B) Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que léste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

TARIFA

	POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES		
TIPO DE CONJUI	IPO DE CONJUNTOS Numero de Salarios Mínimos Diarios Generales del Áre Geográfica que corresponda		
Interes Social.			
Popular.	pular. 0.0505		
Residencial Medio.	idencial Medio. 0.0606		



Residencial.	0.0808
Residencial Alto y Campestre.	0.1010
Industrial, Agroindindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.1515

II. Alcantarillado:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES			
TIPO DE CONJUNTO Numero de Salarios Mínimos Diarios Ge Área Geográfica que correspond			
Interés Social.	0.0505		
Popular.	0.0555		
Residencial Medio.	0.0656		
Residencial.	0.0909		
Residencial Alto y Campestre. 0.1111			
Industrial, Agroindindustrial, Abasto, Comercio y Servicios. 0.2020			

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por el organismo operador, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA M3/DÍA 77.0365

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Los artículos no previstos en la presente iniciativa, serán tomados del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Municipio de Tepotzotlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en el presente decreto, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Drenaje y alcantarillado
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de agua residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.



- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y notificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de Agua y Drenaje.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente siempre y cuando los Municipios por si o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

- I. Para uso Doméstico:
- A) Con medidor:

TARIFA MENSUAL
Salarios mínimos diarios correspondientes al área geográfica

CONSUMO MENSUAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO RANGO INFERIOR SUPERIOR		BASE	M3 ADICIONAL
0	7.5	0.9437	
7.51	15	0.9437	0.1264
15.01	22.5	1.8916	0.1280
22.51	30	2.8515	0.1422
30.01	37.5	3.9180	0.2541
37.51	50	5.8238	0.2980
50.01	62.5	9.5494	0.4325
62.51	75	16.3250	0.4564
75.01	150	22.0301	0.5585
150.01	250	63.9173	0.5945
250.01	350	123.3679	0.6240
350.01	600	185.7691	0.6335
600.01	en Adelante	344.1561	0.6494

TARIFA BIMESTRAL Salarios mínimos diarios correspondientes al área geográfica

CONSUMO BIMESTRAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO RANGO INFERIOR SUPERIOR		BASE	M3 ADICIONAL
0	15	1.8875	
15.01	30	1.8875	0.1264
30.01	45	3.7833	0.1280
45.01	60	5.7030	0.1422
60.01	75	7.8360	0.2541
75.01	100	11.6476	0,2980
100.01	125	19.0989	0.4325
125.01	150	32.6500	0.4564
150.01	300	44.0603	0.5585
300.01	500	127.8346	0.5945



500.01	700	246.7358	0.6240
700.01	1200	371.5383	0.6335
1200.01	en Adelante	688.3123	0.6494

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato. Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

A) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

CLASIFICACIÓN	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
INTERES SOCIAL Y POPULAR	2.7684
TOMA DE 19 HASTA 26 MM	62.5053

TARIFA BIMESTRAL

CLASIFICACIÓN	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
INTERES SOCIAL Y POPULAR	5.5368
TOMA DE 19 HASTA 26 MM	125.0106

La tarifa de cuota fija para la clasificación Social Progresiva, estará sujeta a la autorizada por la H. "LVII" Legislatura del Estado y publicada para el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio 2012, con fundamento en el artículo 100 de la Ley del Agua Del Estado de México.

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda. En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A) Con medidor:

TARIFA MENSUAL

CONSUMO MENSUAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO RANGO INFERIOR SUPERIOR		BASE	M3 ADICIONAL
0	7.5	2.5838	
7.51	15	2.5838	0.1738
15.01	22.5	5.1906	0.1813
22.51	30	7.9103	0.1916
30.01	37.50	10.7840	0.2926

37.51	50	14.6001	0.3821
50.01	62.50	25.0977	0.3863
62.51	75	34.7544	0.3984
75.01	150	46.9081	0.4096
150.01	250	108.3433	0.4599
250.01	350	200.3210	0.4620
350.01	600	292.7190	0.4721
600.01	900	528.7665	0.4753
900.01	en Adelante	862.9605	0.4821

TARIFA BIMESTRAL

CONSUMO BIMESTRAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
RANGO RANGO INFERIOR SUPERIOR		BASE	M3 ADICIONAL
0	15	5,1676	0.0000
15.01	30	5.1676	0.3476
30.01	45	10.3813	0.3626
45.01	60	15.8207	0.3832
60.01	75	21.5679	0.5852
75.01	100	29.2001	0.7641
100.01	125	50.1954	0.7725
125.01	150	69.5087	0.7968
150.01	300	93.8162	0.8191
300.01	500	216.6865	0.9198
500.01	700	400.6419	0.9240
700.01	1200	585.4380	0.9442
1200.01	1800	1057.5331	0.9507
1800	en Adelante	1725.9211	0.9641

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA		
13 MM	19.8952		
19 MM	167.1967		
26 MM	273.0371		
32 MM	448.4632		
39 MM	560.9756		
51 MM	952.4163		
64 MM	1438.8730		
75 MM	2114.3[52		

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA		
13 MM	39.7904		
19 MM	334.3934		
26 MM	546.0741		
32 MM	896.9264		
39 MM	1121.9511		
51 MM	1904.8325		



64 MM	2877.7460
75 MM	4228.6304

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
REPARACIÓN DE MEDIDOR DOMESTICO	2.740374
REPARACIÓN DE MEDIDOR NO DOMESTICO	5.2582635

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagaran la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua potable.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del Organismo a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA POR M3

Número de salarios mínimos diarios

0.193662

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado que no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparto medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o ele organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Por la derivación, se deberá efectuar un pago único de:

9.5917 Número de Salarios Mínimos Diarios

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:



1. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A) Para uso doméstico:

DERI	ECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA USO DOMESTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
SOCIA	L PROGRESIVA, INTERES SOCIAL Y POPULAR 13 mm	40.718685

B) Para uso no doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA USO NO DOMESTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA			
HASTA 13 MM.	155.30619			
HASTA 19 MM.	204.13603			
HASTA 26 MM.	333.51088			
HASTA 32 MM.	497.39596			
HASTA 39 MM.	621.02755			
HASTA 51 MM.	1049.42443			
HASTA 64 MM.	1564.64991			
HASTA 75 MM.	2300.11377			
HASTA 90 MM.	2455.41997			

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A) Para uso doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO DOMESTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA	
SOCIAL PROGRESIVA, INTERES SOCIAL Y POPULAR	27.14495	

B) Para uso no doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO NO DOMESTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA			
HASTA 100 MM.	103.53963			
HASTA 150 MM.	136.09237			
HASTA 200 MM.	222.34404			
HASTA 250 MM.	331.59550			
HASTA 300 MM.	414.01664			
HASTA 380 MM.	699.61794			
HASTA 450 MM.	1043.10126			
HASTA 610 MM.	1533.40914			

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria.

. En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto, sea mayor al importe de las cuotas que correspondian, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y manos de obra utilizados será por cuenta del interesado:



Artículo 136.- Tarifa de conformidad a la establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional se pagarán:

Número de Salarios Mínimos Diarios

22.05

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A FRACCIONAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE DESARROLLO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA		
INTERES SOCIAL	0.0679		
POPULAR	0.0755		
RESIDENCIAL MEDIO	0.0906		
RESIDENCIAL	0.1208		
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1453		
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2266		

II. Alcantarillado:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A FRACCIONAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

TIPO DE DESARROLLO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA		
INTERES SOCIAL	0.0755		
POPULAR	0.0830		
RESIDENCIAL MEDIO	0.0981		
RESIDENCIAL	0.1360		
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1662		
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO,			
COMERCIO Y SERVICIOS	0.3023		

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica por cada m3/día

112.5143

No pagarán los derechos previstos en este punto, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Para todo aquello no considerado en el presente decreto, la tarifa aplicable será de conformidad a lo Establecido en el Código Financiero del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2012

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su

tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

A). Con medidor:

Tarifa mensual

	Popular		Residencial				
Rango		Cuota mínima por m		Rango		Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional
0	7.5	1.0502	0.0000	0	7.5	1.8089	0.0000
7.51	15	1.2914	0.1506	7.51	15	2.0304	0.2369
15.01	22.5	3.0346	0.1827	15.01	22.5	3.9601	0.2384
22.51	30	5.8373	0.2369	22.51	30	6.2856	0.2550
30.0 i	37.5	8.5071	0.2602	30.01	37.5	8.5071	0.2602
37.51	50	11.9944	0.3029	37.51	50	11.9944	0.3029
50.01	62.5	19.8709	0.3777	50.01	62.5	19.8709	0.3777
62.51	75	31.0772	0.4735	62.51	75	31.0772	0.4735
75.01	150	40.8239	0.5371	75.01	150	40.8239	0.5371
150.01	250	90.2442	0.5966	150.01	250	90.2442	0.5966
250.01	350	154.4682	0.6134	250.01	350	154.4682	0.6134
350.01	600	221.8967	0.6318	350.01	600	221.8967	0.6318
600.01	en adelante	404.4529	0.6736	600.01	en adelante	404.4529	0.6736

Tarifa bimestral

	Popular			Residencial			
Rango		Cuota mínima por m3 rango inferior adicional		1	Rango	Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional
0	15	2.1003	0.0000	0	15	3.6178	0.0000
15.01	30	2.5828	0.1506	15.01	30	4.0608	0.2369
30.01	45	6.0692	0.1827	30.01	45	7.9201	0.2384
45.01	60	11.6746	0.2369	45.01	60	12.5712	0.2550
60.01	75	17.0141	0.2602	60.01	75	17.0141	0.2602
75.01	100	23.9888	0.3029	75.01	100	23.9888	0.3029
100.01	125	39.7417	0.3777	100.01	125	39.7417	0.3777
125.01	150	62.1544	0.4735	125.01	150	62.1544	0.4735
150.01	300	81.6478	0.5371	150.01	300	81.6478	0.5371
300.01	500	180.4884	0.5966	300.01	500	180.4884	0.5966
500.01	700	308.9363	0.6134	500.01	700	308.9363	0.6134
700.01	1200	443.7933	0.6318	700.01	1200	443.7933	0.6318
1200.01	en adelante	808.9057	0.6736	1200.01	en adelante	808.9057	0.6736

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para el consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura de consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso, entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por m3 de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar al mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponde de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Tipo de usuario	Tarifa en factor de salarios mínimos
Popular	3.6273
Residencial	11.4938
19 a 26 mm.	63.8466

Tarifa bimestral

Tipo de usuario	Tarifa en factor de salarios mínimos
Popular	7.2545
Residencial	22.9875
19 a 26 mm.	127.6932

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndole éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Comercial		Industrial					
Rango		Cuota mínima rango inferior	Por m3 adicional		Rango	Cuota mínima rango inferior	Por m3 adicional
0	7.5	2.2634	0.0000	0	7.5	4.0554	0.0000
7.51	15	2.7892	0.3253	7.51	15	4.3510	0.5075
15.01	22.5	6.0815	0.3662	15.01	22.5	8.4946	0.5116
22.51	30	11.1229	0.4513	22.51	30	12.6437	0.5131
30.01	37.5	15.3089	0.4685	30.01	37.5	16.7263	0.5118
37.51	50	21.6420	0.5467	37.51	50	21.6420	0.5467
50.01	62.5	33.0003	0.6273	50.01	62.5	33.0003	0.6273
62.51	<i>7</i> 5	51.4387	0.7839	62.51	75	51.4387	0.7839
75.01	150	67.7209	0.8910	75.01	150	67.7209	0.8910
150.01	250	141.8744	0.9379	150.01	250	141.8744	0.9379
250.01	350	245.5791	0.9755	250.01	350	245.5791	0.9755
350.01	600	344.2303	0.9801	350.01	600	344.2303	0.9801
600.01	900	591.0495	0.9826	600.01	900	591.0495	0.9826
900.01	en adelante	890.6569	1.0146	900.01	en adelante	890.6569	1.0146

Tarifa bimestral

		Comercial				Industrial	
	Rango	Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional	F	Rango	Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional
0	15	4.5268	0.0000	0	15	8.1108	0.0000

								- ,
	5.01	30	5.5784	0.3253	15.01	30	8.7020	0.5075
L	0.01	45	12.1630	0.3662	30.01	45	16.9892	0.5116
4	5.01	60	22.2457	0.4513	45.01	60	25.2874	0.5131
	0.01	75	30.6177	0.4685	60.01	75	33.4526	0.5118
L	5.01	100	43.2840	0.5467	75.01	100	43.2840	0.5467
1	0.01	125	66.0006	0.6273	100.01	125	66.0006	0.6273
-	25.01	150	102.8773	0.7839	125.01	150	102.8773	0.7839
I	50.01	300	135.4418	0.8910	150.01	300	135.4418	0.8910
3	00.01	500	283.7488	0.9379	300.01	500	283.7488	0.9379
5	10.00	700	491.1582	0.9755	500.01	700	491.1582	0.9755
7	10.00	1200	688.4606	0.9801	700.01	1200	688.4606	0.9801
12	10.00	1800	1,182.0990	0.9826	1200.01	1800	1,182.0990	0.9826
18	00.01	en adelante	1,781.3138	1.0146	1800.01	en adelante	1,781.3138	1.0146

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días sigulientes al mes o bimestre que corresponde de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Tipo de usuario o diámetro	Tarifa en factor de salarios mínimos
Comercial 13 mm.	19.0953
Industrial 13 mm.	21.3808
19 mm.	255.6451
26 mm.	417.6935
32 mm.	567.4469
39 mm.	780.5359
51 mm.	1,339.9838
64 mm.	1,997.8101
75 mm.	2,935.1837

Tarifa bimestral

Tipo de usuario ó diámetro	Tarifa en factor de salarios mínimos		
Comercial 13 mm.	38.1906		
Industrial 13 mm.	42.7615		
19 mm.	511.2902		
26 mm.	835.3870		
32 mm.	1,134.8937 1,561.0718		
39 mm.			
51 mm.	2,679.9676		
64 mm.	3,995.6202		
75 mm.	5,870.3675		

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autórice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y sandamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por



escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

En el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

- III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:
- A). Para uso doméstico: 3 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B). Para uso no doméstico: 5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumos de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquirido.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m3, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el % del monto determinado por el servicio de agua potable:

Uso	% monto determinado por el servicio de agua potable
Doméstico	11%
No doméstico	8%

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al período que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

0.1495 Número de salarios mínimos diarios.

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que se está reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagarán mensualmente una cuota de 1.1799 número de



salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, o bimestralmente una cuota de 2.3598 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso, por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos:

12 Número de salarios mínimos diarios.

Teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- 1. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste; y
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de:

29.60 Número de salarios mínimos diarios.

Independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- Por la conexión de agua a los sistemas generales:
- A). Para uso doméstico (13mm.).

Tarifa

44.1109 Número de salarios mínimos diarios.

B). Para uso no doméstico.

Diámetro en mm	Salarios mínimos
13 mm.	184.6703
19 mm.	253.7545
26 mm.	414.5684
32 mm.	618.2837
39 mm.	771.9597
51 mm.	1,304.4830
64 mm.	1,944.9385
75 mm.	2,859.1514

II. Por la conexión de drenaje a los sistemas generales:



A). Para uso doméstico (100 mm.).

Tarifa

29.3988 Número de salarios mínimos diarios.

B). Para uso no doméstico.

Diámetro en mm	Salarios mínimos	
100 mm.	123.1136	
150 mm.	169.1732	
200 mm.	276.3790	
250 mm.	412.1892	
300 mm.	514.6469	
380 mm.	869.6694	
450 mm.	1,296.6227	
610 mm.	1,906.1115	

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando para la de agua potable una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y manos de obra utilizada será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán los derechos a los que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirientes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 137.- Por expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obra de impacto regional, se pagarán:

Tarifa

20 Número de salarios mínimos diarios.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a la siguiente:



I. Agua potable:

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo áreas comunes

Tipo de desarrollo	Tarifa
Interés social	0.1084
Popular	0.1125
Residencial medio	0.1608
Residencial	0.1697
Residencial alto y campestre	0.1912
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.2139

II. Alcantarillado:

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo áreas comunes.

Tipo de desarrollo	Tarifa
Interés social	0.1159
Popular	0.1159
Residencial medio	0.1969
Residencial	0.2071
Residencial alto y campestre	0.2190
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.4980

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

104.1570 Número de salarios mínimos por cada m3/día.

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Se hace la diferencia de las tarifas para los usuarios de tipo doméstico, separando la clase popular de la residencial media; de igual manera se determina una tarifa para usuarios tipo comercial y otra de tipo industrial, conforme a las características del equipamiento básico, infraestructura y la dotación de los servicios públicos, así como los servicios de desazolve; se clasifica el territorio del municipio mediante la siguiente zonificación para el efecto de establecer las tarifas diferentes, que deberán pagar los usuarios al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, por el suministro de Agua Potable y Drenaje durante el ejercicio fiscal 20 2.

- 1. Popular
- 2. Residencial
- 3. Comercial
- 4. Industrial

Popular: - Son centros de población o colonias, producto de asentamientos espontáneos no planificados, en donde predominan edificaciones recientes de tipo económico ubicadas generalmente en las periferias de algunos pueblos y localidades.

Residencial.- Corresponde a las colonias y fraccionamientos planificados, ubicados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada.

Comercial.- Zonas destinadas al comercio y prestación de servicios ubicados en zona urbana, asentadas en algunas ocasiones en áreas de gran circulación peatonal y vehicular, así mismo, en zonas predestinadas como mercados, centros de abasto, supermercados o áreas comerciales o de servicio.

Industrial.- Las zonas industriales son las que se destinan a las actividades fabriles.



Para lo no previsto en este pliego se aplicará lo establecido en el Capítulo Segundo Sección Primera del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden, están en número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica correspondiente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Toluca, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A) Con medidor

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Díarios del Área Geográfica que corresponda

Consumo Bimestral por M3	Cuota Mínima para el Rango Inferior	M3 Adicional al Rango Inferior
0 A 7.5	1.0640	0.0000
7.51 a 15	1.0640	0.1542
15.01 a 22.5	2.2205	0.1665
22.51 a 30	3.4695	0.1789
30.01 a 37.50	4.8110	0.1912
37,51 a 50	6.2451	0.2159
50.01 a 62.50	8.9435	0.2194
62.51 a 75	11.6858	0.3816
75.01 a 150	16.4553	0.4172
150.01 a 250	47.7427	0.4441
250.01 a 350	92.1490	0.4661
350.01 a 600	138.7592	0.4732
Más de 600	257.0650	0.4732

TARIFA BIMESTRAL Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Consumo Bimestral por M3	Cuota Mínima para el Rango Inferior	M3 Adicional al Rango Inferior
0-15	2.1279	0.0000
15.01-30	2.1279	0.1542
30.01-45	4.4410	0.1665
45.01-60	6.9390	0.1789
60.01-75	9.6221	0.1912
75.01-100	12.4902	0.2159
100.01-125	17.8871	0.2194
125.01-150	23.3715	0.3816
150.01-300	32.9106	0.4172
300.01-500	95.4853	0.4441
500.01-700	184.2980	0.4661
700.01-1200	277.5185	0.4732
Más de 1200	514.1300	0.4732



En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble, con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, ofic has y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor. La lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La duota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) \$i no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda.

Tarifa	Diámetro de Toma	Descripción	Salarios Mínimos
09	I3 mm	Popular Rural	2.4098
П	I3 mm	Popular Baja	3.0248
15	13 mm	Popular Media	3.0248
29	13 mm	Popular Alta	4.0948
17	I3 mm	Residencial Baja	5.6978
12	I3 mm	Residencial Media	7.9418
16	13 mm	Residencial Media Alta	14.5953
13	13 mm	Residencial Alta	24.2677
14	19 a 26 mm	Residencial Especial	50.8085

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda al Municipio de Toluca.

Tarifa	Diámetro de Toma	Descripción	Salarios Mínimos
09	I3 mm	Popular Rural	4.8197
П	I3 mm	Popular Baja	6.0497
15	I3 mm	Popular Media	6.0497
29	13 mm	Popular Alta	8.1897
17	I3 mm	Residencial Baja	11.3957
12	I3 mm	Residencial Media	15.8835
16	I3 mm	Residencial Media Alta	29.1906
13	13 mm	Residencial Alta	48.5354
14	19 a 26 mm	Residencial Especial	101.6170

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A) don medidor



TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Consumo Bimestral	Cuota Mínima para el	M3 Adicional al
por M3	Rango Inferior	Rango Inferior
0 a 7.5	2.2205	0.0000
7.51 a 15	2.2205	0.3084
15.01 a 22.5	4.5335	0.3207
22.51 a 30	6.9390	0.3331
30.01 a 37.5	9.4370	0.3454
37.5 a 50	12.0276	0.3645
50.01 a 62.50	16.5836	0.6636
62.51 a 75	24.8780	0.6960
75.01 a 150	33.5778	0.7341
150.01 a 250	88.6337	0.7682
250.01 a 350	165.4547	0.7866
350.01 a 600	244.1181	0.8047
600.01 a 900	445.2972	0.8409
Más de 900	697.5623	0.8409

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Consumo Bimestral por M3	Cuota Mínima para el Rango Inferior	M3 Adicional al Rango Inferior
0-15	4.4410	0.0000
15.01-30	4.4410	0.3084
30.01-45	9.0669	0.3207
45.01-60	13.8781	0.3331
60.01-75	18.8740	0.3454
75.01-100	24.0552	0.3645
100.01-125	33.1672	0.6636
125.01-150	49.7560	0.6960
150.01-300	67.1556	0.7341
300.01-500	177.2674	0.7682
500.01-700	330.9095	0.7866
700.01-1200	488.2361	0.8047
1200.01-1800	890.5944	0.8409
Más de 1800	1,395.1246	0.8409

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3 respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Tarifa	Diámetro de Toma	Salarios Mínimos
19	I3 mm	5.4166
20	I3 mm	9.3909
21	I3 mm	12.8702
22	I9 mm	153.1902



23	26 mm	250.2947
24	32 mm	374.0456
25	39 mm	467.7222
26	51 mm	789.8025
27	64 mm	1,177.5325
28	75 mm	1,730.0302

TARIFA BIMESTRAL

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Tarifa	Diámetro de Toma	Salarios Mínimos
19	I3 mm	10.8333
20	13 mm	18.7818
21	13 mm	25.7403
22	I9 mm	306.3805
23	26 mm	500.5894
24	32 mm	748.0912
25	39 mm	935.4444
26	51 mm	1,579.6050
27	64 mm	2,355.0650
28	75 mm	3,460.0603

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al dámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y san eamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente, acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

- III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:
- A) Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B) Hara uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través del aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales del agualy efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquirido.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo período mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.



El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m3, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130 bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al período que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por M3

Concepto	Tarifa	
Agua en bloque	0.4697	

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Diámetro del Tubo de Entrada de la Toma	
13 mm	3.9827
19 mm	17.3193
26 mm	17.8809
32 mm	19.8082
39 mm	19.8082
51 mm	29.1422
64 mm	43.9728
75 mm	43.9728

Teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.



Artículo 135.- ...

I. ... TARIFA

II. TARIFA

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Por la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable para tomas de 13 mm de diámetro, cuando hayan sido suspendidas a petición del usuario o restringidas al uso mínimo indispensable por falta de pago; se aplicará la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

12.0050

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

Para la aplicación de una tarifa por cuota fija se toman en cuenta los siguientes elementos: tipo de uso, zona o ubicación y equipamiento urbano, así como el valor catastral y/o comercial.

Las tarifás por suministro de agua potable y drenaje bajo la modalidad de cuota fija, se clasifican de la siguiente manera:

Uso Doméstico

[Tarifa	Diámetro de Toma	Concepto
	09	i3 mm.	Popular Rural

La Zona Rural es aquel centro de población donde existen asentamientos espontáneos no planificados y que se ubican en las periferias de algunos pueblos y localidades.

En esta darifa no se incluyen a los desarrollos habitacionales, fraccionamientos, conjuntos urbanos o condominios habitacionales enclavados en dichas zonas.

-			
	- 11	13 mm.	Popular Baja

La Zona Urbana comprende aquellos sectores, pueblos y localidades planificados ubicados en la periferia o dentro de la zona consolidada.

15	13 mm.	Popular Media	
29	13 mm.	Popular Alta	
17	13 mm.	Residencial Baja	
12	13 mm.	Residencial Media	<u>-</u>
16	13 mm.	Residencial Media Alta	
13	13 mm.	Residencial Alta	
14	19 hasta 26 mm.	Residencial Especial	.

Viviendas que tienen toma de agua potable con un diámetro de 19 a 26 mm.

Uso No Doméstico.

Tarifa	Diámetro de Toma	Concepto		
19	I3 mm.			

Para giros comerciales y de servicios que en sus procesos de producción o prestación de servicio no utilicen agua como insumo o materia prima.



Pueden ser establecimientos que por su propia naturaleza consumen escasa cantidad del vital líquido; ya que únicamente cuentan con W.C. y lavabo; el suministro de agua es para uso personal y no se utiliza para el proceso productivo del giro que corresponda.

วก	13 mm.	
	19 11110.	

Para giros comerciales, industriales y de servicio cuyas instalaciones tengan hasta 60 metros cuadrados de superficie y que en sus procesos de producción o prestación de servicio utilicen agua como insumo o materia prima.

Pueden ser establecimientos que derivado de su giro comercial, requieren el suministro de agua para poder llevar a cabo sus actividades comerciales.

21	13 mm.	

Para giros comerciales, industriales y de servicios que en sus procesos de producción o prestación de servicio utilicen agua como insumo o materia prima, cuyas instalaciones sean mayores a los 60 metros cuadrados.

Tarifa	Diámetro de Toma
22	19 mm
23	26 mm
24	32 mm
25	39 mm
26	51 mm
27	64 mm
28	75 mm

La aplicación de estas tarifas es con base en el diámetro del tubo de entrada de la toma de agua potable y se aplica principalmente en las industrias y grandes comercios.

Operación, Mantenimiento y Reposición de la Red.

Tarifa	Diámetro de Toma	Concepto
10		Operación, Mantenimiento y Reposición de la Red

Predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, predios baldíos en los sectores de la Ciudad y Delegaciones con sus Barrios, Colonias y Subdelegaciones, así como para inmuebles deshabitados o con toma de agua limitada.

De acuerdo a nuestro Padrón General de Usuarios, las **Tarifas por Cuota Fija Predominant**e en los siguientes Sectores, Delegaciones o Subdelegaciones, sin embargo, esto no omite aplicar la tarifa de suministro de agua potable y drenaje de acuerdo a las características propias de cada inmueble:

Tarifa 09 Popular Rural.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores, Delegaciones, Subdelegaciones y Barrios: licaltepec Autopan, San Diego de los Padres Cuexconticlán, Barrio de la "Y" Cuexcontitlán, licaltepec Cuexcontitlán, Barrio de la Loma la Providencia, Cerrillo Piedras Blancas, San José la Costa, Barrio de Balbuena, Barrio de San Blas Totoltepec, Barrio de la y Otzolotepec, Jicaltepec, Ejidos de San Mateo Otzacatipan, Jicaltepec Ejidos de San Lorenzo Tepaltitlán, La Constitución Totoltepec, Barrio Palmillas Toltepec, Barrio Palmillas Calixtlahuaca, Barrio La Loma licaltepec, San Blas Otzacatipan, Barrio La Crespa, Arroyo Vista Hermosa, San Diego Linares, San José Guadalupe Otzacatipan, San Diego de los Padres Otzacatipan, San Nicolás Tolentino, San Miguel Totoltepec, San Francisco Totoltepec, Barrio La Concepción Huichochitlán, Barrio San Gabriel Huichochitlán, Barrio La Trinidad Huichochitlán, Barrio San Salvador Huichochitlán, San José Guadalupe Huichochitlán, San Cayetano Morelos, Barrio de la Canaleja, Barrio La Magdalena Otzacatipan, Ejidos de San Lorenzo, La Palma Toltepec, Barrio el Cerrillo Vista Hermosa, Barrio el Tejocote, Barrio el Balcón, Barrio el Coecillo, Barrio el Carmen, San Antonio Abad, Ejido la Magdalena Atzcapotzaltongo, San Andrés Cuexcontitlán, San Martín Toltepec, Tlachaloya, La Vega, Los Álamos, La Curva, Capultitlán, San Lorenzo Tepaltitlán, San Mateo Otzacatipan, San Mateo Oxtotitlán, Niños Héroes San Mateo Oxtotitlán, San Pedro Totoltepec, Santa Cruz Atzcapotzaltongo, Santa María Totoltepec, Santiago Miltepec, Santiago Tlaxomulco, San Jerónimo Chicahualco, Santa Ana Tlapaltitlán; cabe señalar que esta tarifa no aplica en los desarrollos habitacionales, fraccionamientos, conjuntos urbanos o condominios habitacionales ubicados en las poblaciones antes mencionadas.

Tarifa 11 Popular Baja y Tarifa 15 Popular Media.- Actualmente estas tarifas predominan de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores: Héroes del 5 de Mayo, Parques Nacionales, La Cruz Comalco, Las Margaritas.

Tarifa 29 Popular Alta.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores y Colonias: Colonia del Parque, Colonia Cultural, Colonia el Seminario (primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sección), Rancho Maya, Barrio del Cóporo, Barrio de Santa Bárbara, Barrio de Zopilocalco Sur, Barrio de Zopilocalco Norte, Barrio de la Retama, Barrio de San Miguel Apinahuisco, Colonia Nueva Santa María de las Rosas, Colonia Benito Juárez, Colonia Eva Sárhano de López Mateos, Colonia Nueva Santa María, Colonia Lázaro Cárdenas, Colonia Ampliación Lázaro Cárdenas, Colonia Moderna de la Cruz, Colonia Ocho Cedros (primera y segunda sección), Colonia Villa Hogar, Zona Militar, Colonia Vicente Guerrero, Colonia Comisión Federal de Electricidad, Colonia Nueva Oxtotitlán, Colonia Miguel Hidalgo (Corralitos), Colonia Tres Caminos, Barrio la Teresona, Colonia Unión, Barrio de San Luis Obispo, Colonia Unidad Victoria, Ex Rancho Nicolás San Juan, Barrio San Juan de la Cruz, Los Héroes de Toluca (primera, segunda y tercera sección), Fraccionamiento La Nueva San Francisco, Fraccionamiento el Trigo, Fraccionamiento Residencial las Flores, Colonia La Magdalena, Fraccionamiento la Estrella, Fraccionamiento Rinconada de la Mora, Fraccionamiento San Antonio Abad, Fraccionamiento Junta Local de Caminos, Fraccionamiento Carlos Hank González y los Frailes, Fraccionamiento Las Palomas, Colonia Rincón de San Lorenzo, Fraccionamiento Bosques de Colón, Haciendas Independencia, Unidad Habitacional Jardines de la Crespa, Departamentos del Fraccionamiento Sor Juana, Fraccionamiento La Floresta, Fraccionamiento Geo-Villas de la Independencia, Fraccionamiento San Angelín, Fraccionamiento Galaxia San Lorenzo, Fraccionamiento Jesús García Lovera, Fraccionamiento la Arboleda, Ejido San Buenavista (primera y segunda sección), Fraccionamiento Geo villas Centenario, Fraccionamiento Galaxia Santa María, Fraccionamiento Villas de Santa Isabel I y II, Fraccionamiento Armando Neyra Chávez (primera y segunda sección), Fraccionamiento Alameda, Fraccionamiento las Fuentes Independencia, Fraccionamiento Geo-Villas San Mateo primera y segunda sección, Fraccionamiento Villas de San Agustín de San Lorenzo Tepaltitlán, Geo-Villas los Cedros de San Mateo Otzacatipan, Geo-Villas de la Independencia II de San Mateo Otzacatipan, Fraccionamiento Prados de Tollocan, Fraccionamiento Paseos del Pilar de San Mateo Otzacatipan, Arboledas V de San Mateo Otzacatipan, Villas San Mateo de San Mateo Otzacatipan, Fraccionamiento Las Torres, Villas San Pedro, Fraccionamiento Fresnos, Fraccionamiento Sixto Noguez, Real de San Xavier, Los Sauces I, II, III, IV, V y VI, Villas Santa Mónica, Villas Santín II, Fraccionamiento Escobar y Ezeta, Los Tréboles (Departamentos), Fraccionamiento Rinconada del Pilar, Fraccionamiento Villas Santorini, Fraccionamiento Paseos de San Martin, Fraccionamiento Galaxia Toluca, Fraccionamiento los Ahuehuetes, Fraccionamiento Paseos del Valle I, II y III, Fraccionamiento San Diego.

Tarifa I 7 Residencial Baja.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores: Colonia Sector Popular, Barrio de Tlacopa, Colonia Progreso, Colonia I4 de Diciembre, Colonia los Ángeles, Fraccionamiento Imágenes, Colonia Guadalupe Club Jardín y La Magdalena, Colonia Independencia y Meteoro, Colonia Izcalli Toluca, Colonia Izcalli IPIEM, Colonia Salvador Sánchez Colin, Colonia Santa María de las Rosas, Colonia Azteca, Colonia Isidro Fabela (primera y segunda sección), Colonia Rincón del Parque, Colonia Valle Verde y Terminal, Fraccionamiento la Galia, Fraccionamiento Sor Juana, Colonia Celanese, Fraccionamiento Torres Independencia de la Colonia Independencia (Departamentos), Zona Industrial Toluca-Lerma, Fraccionamiento Real del Bosque, Fraccionamiento el Olimpo, San Buenaventura Guadalupe, Fraccionamiento Azaleas V y Los Tréboles (Penthouse), Fraccionamiento Santa Luísa, Fraccionamiento Conjunto Urbano Campo Real, Fraccionamiento Campo Real I, II y III, Fraccionamiento Bosques de Cantabria, Jardines de Mesina, Hacienda del Valle II, Fraccionamiento Los Sabinos, Fraccionamiento Villas Tulipanes, Fraccionamiento Fuentes de Ordan, Fraccionamiento Club Jardín, Fraccionamiento la Joya, Fraccionamiento María Bonita.

Tarifa) 2 Residencial Media.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores: Colonia Centro, Barrio de Santa Clara, Colonia 5 de Mayo, Colonia Francisco Murguía (El Ranchito), Barrio de la Merced (Alameda), Colonia Niños Héroes (Pensiones), Barrio Huitzila y Colonia Doctores, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, Barrio San Sebastián y Fraccionamiento Vértice, Colonia Las Américas, Colonia Altamirano, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Universidad, Colonia Federal, Colonia Morelos (primera y segunda sección), Barrio San Bernardino, Colonia Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia Electricistas, Fraccionamiento Valle Don Camilo, Colonia Emiliano Zapata, Fraccionamiento las Haciendas, Fraccionamiento Plazas San Buenaventura, Colonia Rancho la Mora, Colonia Protinbos, Fraccionamiento Villas Parque Sierra Morelos, Fraccionamiento la Rivera, Fraccionamiento Ex-Hacienda San Jorge, Villas Fontana, Fraccionamiento Santa Esther, Fraccionamiento Alejandría, Fraccionamiento Atenea, Fraccionamiento Torres Independencia de la Colonia Independencia (Casas), Fraccionamiento Mita de Santiago de Santiago Tlaxomulco, Villas Andes, Alpes y Pirineos de la Colonia Independencia, Rincón Colonial Sierra Morelos de San Mateo Oxtotitlán, Fraccionamiento Tulipanes, Fraccionamiento Villas San Isidro I y II de San Lorenzo Tepaltitlán, Fraccionamiento Parque San Mateo, Fraccionamiento Fuentes de Tlacopa, Fraccionamiento Jardines de Tlacopa, Fraccionamiento Residencial Terrazas, Fraccionamiento Los Ángeles, Fraccionamiento Morada de Calicanto, Fraccionamiento Morada de Encino, Fraccionamiento Morada del Ciruelo, Valle de la Hacienda, Valle de San José, Fuentes de San José, Real de Colon, Fraccionamiento Miramontes, Fraccionamiento Misión de San Gerardo, Fraccionamiento Villas Rubí, Fraccionamiento Villas Marfil, Fraccionamiento Aranjuez, Fraccionamiento Monte Albán y Conjunto Urbano Rancho San José.

Tarifa 16 Residencial Media Alta.- Actualmente esta tarifa de acuerdo al Padrón General de Usuarios aparece aplicada en los siguientes Sectores: Fraccionamiento Lomas Altas y Hacienda San Fermín.

Tarifa | 3 Residencial Alta.- Actualmente esta tarifa de acuerdo al Padrón General de Usuarios aparece aplicada en los siguientes Sectores: Unidad Residencial Colón y Colonia Ciprés.

Obtenido el Acuerdo de aprobación, se solicita se ordene publicar éste en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente o bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico

A) Con medidor

TARIFA MENSUAL

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
0-7.5	0.7628	
7.51-15	0.7628	0.1032
15.01-22.5	1.5178	0.1638
22.51-30	2.7388	0.2391
30.0-37.5	4.5138	0.3336
37.51-50	6.9915	0.3343
50.01-62.5	11.1276	0.3456
62.51-75	15. 4 049	0.3562
75.01-150	18.1054	0.3905
150.01-250	49.2475	0.4204
250.01-350	94.2559	0.4363
350.01-600	141.6243	0.4594
MAS DE 600	261.9235	0,4710

TARIFA BIMESTRAL

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
0-15	1.5255	0.1032
15.01-30	1.5255	0.1638
30.01-45	2.8175	0.2391
45.01-60	5.4774	0.3336
60.01-75	9.0275	0.3343
75.01-100	13.9829	0.3456
100.01-125	22.2551	0.3562
125.01-150	30.8098	0.3905
150.01-300	36.2108	0.4204
300.01-500	98.4948	0.4363
500.01-700	188.5117	0.4594
700.01-1200	283.2485	0.4710
MAS DE 1200	523.8470	0.1032

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio del consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considera como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezca o suministre departamentos, despachos, oficinas, y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.



Para el consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B) Si no existe aparato medidor, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

CLASIFICACIÓN DE TOMAS DIÁMETRO DE LA TOMA DE 13 MM	CUOTA FIJA BIMESTRAL	
INTERES SOCIAL Y POPULAR	2.9536	
RESIDENCIAL MEDIO	8.4121	
RESIDENCIAL ALTO	25.4530	
CUANDO LA TOMA SEA DE 19 MM HASTA 26 MM	51.8419	

TARIFA BIMESTRAL

CLASIFICACIÓN DE TOMAS DIÁMETRO DE LA TOMA DE 13 MM	CUOTA FIJA BIMESTRAL
INTERES SOCIAL Y POPULAR	5.9071
RESIDENCIAL MEDIO	16.8242
RESIDENCIAL ALTO	50.9060
CUANDO LA TOMA SEA DE 19 MM HASTA 26 MM	103.6839

Para el consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano, que tengan para su servicio una sola toma de agua sin medidor, o que teniendo lo este se encuentre en desuso y que cuente con instalaciones hidraulicas la lectura del consumo mensual o bimestral se promediara en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

II. Para uso no doméstico.

A) Con medidor.

TARIFA MENSUAL

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
0-7.5	1.7348	
7.51-15	1.7348	0.2355
15.01-22.5	2.9579	0.2961
22.51-30	5.6667	0.4819
30.01-37.5	9.2448	0.5970
37.51-50	13.6761	0.5971
50.01-62.05	21.0670	0.7095
62.51-75	29.8466	0.8198
75.01-150	40.0386	0.8210
150.01-250	101.2693	0.8268
250.01-350	183.1384	0.8326
350.01-600	265.5760	0.8384
600.01-900	473.0914	0.8801
MAS DE 900	734.4672	0.9188



TARIFA BIMESTRAL

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
0-15	3.4696	
15.01-30	3.4696	0.2458
30.01-45	5.9157	0.2961
45.01-60	11.3333	0.4820
60.01-75	18.4895	0.5970
75.01-100	27.3522	0.5971
100.01-125	42.1340	0.7095
125.01-150	59.6931	0.8199
150.01-300	80.0772	0.8210
300.01-500	202.5387	0.8267
500.01-700	150.2767	0.8326
700.01-1200	531.1519	0.8383
1200.01-1800	946.1827	0.8801
MAS DE 1800.01	1468.9342	0.9188

B) Si no existe aparato medidor, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN mm.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
13	14.7571
19	160.8793
26	262.8582
32	392.8204
39	491.1989
51	829.4456
64	1236.6368
75	1762.8649

TARIFA BIMESTRAL

DIÁMETRO DE LA TOMA EN mm.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
13	29.5141
19	321.7586
26	525.7162
32	785.6407
39	982.3978
51	1658.8912
64	2473.2737
75	3633.7298

En las fracciones l inciso A) y Il inciso A), en caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a los que se refiere éste artículo, se realice en base a consumos cuantificados a través del aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador del servicio que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los siguientes 17 días siguientes al bimestre que corresponda.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido, procederá siempre y cuando el usuario manifieste en tiempo y forma por escrito y bajo protesta de decir verdad dicha situación, para lo cual la autoridad fiscal ordenará la inspección correspondiente,



acreditando el solicitante que se encuentre al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 días de salarios mínimos del área geográfica que corresponda, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

Por el suministro de agua potable para un diámetro de 13mm, según el tipo de giro comercial adosado a casa habitación con derivación de su toma principal sin medidor; se pagará una cuota fija bimestral de acuerdo a la siguiente tarifa y clasificación:

Para efectos de lograr equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente, el Organismo, con base en la inspección física del predio, determinará de acuerdo a la cantidad de consumo, el tipo de giro comercial que corresponda (seco, húmedo o alto consumo).

TARIFA BIMESTRAL

TIPO DE GIRO COMERCIAL CUOTA FIJA BIMEST	
SECO	3.5868
SEMIHUMEDO	7.1738

GIRO SECO: Son aquellos locales en los que se utilice el agua solo para uso del personal que labora en el mismo.

Para efectos de la aplicación de estas tarifas; en seguida se describe la clasificación de negocios:

GIROS SECOS

Abarrotes	Distribuidora de cerveza	Seguridad industrial
Venta de carnes frías	Dulcería	Taller autoeléctrico
Paquetería	Escritorio público	Taller alineación y balanceo
Agencia de publicidad	Expendio de artículos de papelería	Taller de bicicletas
Agencia de viajes	Expendio de pan	Carpintería
Funeraria	Farmacia y perfumeria	Cerrajería
Allombras y accesorios	Ferretería	Taller de costura
Alquiler de mesas y sillas	Fibra de vidrio	Taller de electrodomésticos y electrónica
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Imprenta	Taller de herrería
Artículos de piel	Ingeniería eléctrica	Taller de motocicletas
Artículos deportivos	Joyería	Taller de muebles
Artículos desechables para fiestas	Juegos electrónicos	Taller de plomería
Azulejos y muebles para baño	luguetería	Reparación de calzado
Bisutería	Librería	Tapicería
Bodega	Lonja mercantil	Taller de torno
Boutique	Lotería	Tlapalería
Carbonería y derivados	Maderería	Transporte de carga
Casas de decoración	Materias primas	Tienda naturista
Casimires y blancos	Mercería y bonetería	Venta cocinas integrales
Cintas, discos y accesorios	Miscelánea	Venta y reparación equipo de computo y accesorios
Compra y venta de forrajes	Mudanzas y trasportes	Venta material eléctrico
Compra y venta de artesanías	Mueblería	Venta pintura y solventes
Compra y venta de artículos de limpieza y derivados para el hogar	Óptica	Venta refacciones y accesorios
Compra y venta de desperdicio industrial	Pañales desechables	Venta de telas y blancos
Compra y venta de impermeabilizantes	Papelería	Venta tornillos y herramientas
Compra y venta de madera y derivados	Periódico y revistas	Venta uniformes
Compra y venta de quipo de sonido	Pintado de mantas y rótulos	Veterinaria y medicamentos
Copias fotostáticas	Pronósticos deportivos	Videoclub
Cristalería y vidriería	Recaudería	Vidriería y aluminio
Deposito y expendio de refrescos y cervezas	Rectificación de discos y tambores	Vulcanizadora
Despacho contable	Rectificadores de maquinaria	Zapaterías



Despacho jurídico	Relojería	Molino de Chiles y semillas
	venta y reparación	
Distribución de productos del campo	Reparación e instalación de tubos de	Taller mecánico
	escape	
Distribución y/o renovación de llantas	Sastrería	

GIROS SEMIHUMEDOS: Son aquellos que por su actividad presentan un mayor consumo de agua, pero el personal que labora dentro del local no deberá de exceder de 5 personas.

Artículo 130-BIS.- Por el servicio de drenaje de uso doméstico se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable. En el caso de drenaje y alcantarillado de uso no doméstico se pagará el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red municipal, pagarán la tarifa prevista en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídas o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que está reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

COSTO POR METRO CÚBICO	0.1485
DE AGUA EN BLOQUE	

El Organismo instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y este estará obligado a efectuar su pago a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al del bimestre que se reporta.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagarán mensualmente una cuota de 1.0389 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, o bimestralmente una cuota de 2.0777 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparto medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación o sustitución del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico.

1. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.



- II. Para que los giros y establecimientos que independientemente formen parte de un edificio o casa habitación, se surtan de la toma de este.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio de la toma principal y no cuenten con división del suelo.
- Por la derivación se deberá de efectuar un pago único de 8.5803 días salarios mínimos, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que contraten la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidarjamente a pagar la cuota correspondiente a sus derivaciones.
- Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
- I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

-	A) Para uso doméstico	38.6040

B) USÓ NO DOMÉSTICO

Diámetro en mm. del tubo de entrada.	Cuota
Hasta 13mm	153.4412
Hasta 19mm	201.6843
Hasta 26mm	215.7986
Hasta 32mm	491.4229
Hasta 39mm	613.5699
Hasta 51 mm	1037.4721
Hasta 64mm	1545.8609
Hasta 75mm	2272.4928

II. Por la conexión de drenaje a los sistemas generales:

- 1		
İ	C) Para uso doméstico	26.1711

D) USÓ NO DOMÉSTICO

Diámetro en mm. del tubo de descarga	Cuota
Hasta 100	100.3662
Hasta 150	131.2119
Hasta 200	214.4339
Hasta 250	319.7041
Hasta 300	399.1693
Hasta 380	674.5286
Hasta 450	1005.6943
Hasta 610	1478.4187

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el subuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que corresponda, el Organismo podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal, podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que corresponda a partir del momento de la autorización del conjunto urbano

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Los adquirientes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso domestico y no domestico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobraran los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos a dicho pago se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

USO DOMÉSTICO

Tipo de usuario	Costo
POPULAR	3.4009
RESIDENCIAL MEDIO	9.1287
RESIDENCIAL ALTA	27.8947

Diámetro en mm. del tubo de entrada.	Cuota	Por rango m3 adicional
0-15	0.9304	
15.01-30	0.9304	0.0120
30.01-45	0.9304	0.0120
45.01-60	1.1102	0.1008
60.01-75	2.6220	0.1013
75.01-100	4.1426	0.1104
100.01-125	5.7983	0.1409
125.01-150	9.3222	0.2081
150.01-300	14.5261	0.2201
300.01-500	20.0298	0.2297
500.01-700	54.4913	0.2417
700.01-1200	102.8397	0.2537
1200.01-1800	153.5872	0.2638

USO NO DOMÉSTICO

Tipo de usuario	Costo
POPULAR	7.7357
RESIDENCIAL MEDIO	20.7643
RESIDENCIAL ALTA	63.4489

Diámetro en mm. del tubo de entrada.	Cuota	Por rango m3 adicional
0-15	2.1163	
15.01-30	2.1163	0.0272
30.01-45	2.5256	0.2293
45.01-60	5.9639	0.2306
60.01-75	9.4227	0.2511
75.01-100	13.1885	0.3207
100.01-125	21.2045	0.4735



125.01-150	33.0410	0.5007
150.01-300	45.5596	0.5225
300.01-500	123.9461	0.5497
500.01-700	233.9190	0.5773
700.01-1200	349.3498	0.6004
1200.01-1800	649.5241	0.6276
MAS DE 1800	1026.1064	0.6548

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 20% de la tarifa establecida en las fracciones 1 y II de este artículo por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho presentara la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagados por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagaran en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia de hasta 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales, comerciales y de obra de impacto regional, se pagaran 18.18 días de salario mínimo general vigente del área que le corresponda.

Artículo 137 BIS.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. AGUA POTABLE

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo áreas comunes.

Tipo de conjuntos	Tarifas	
DE INTERES SOCIAL	0.0648	
POPULAR	0.0721	
RESIDENCIAL MEDIO	0.0748	
RESIDENCIAL	0.1443	
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1804	
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2164	

II. ALCANTARILLADO

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área comunes.

Tipo de conjuntos	Tarifas
DE INTERES SOCIAL	0.0843
POPULAR	0.0855
MEDIO	0.0934
RESIDENCIAL	0.1297
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1622
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2887

En cuanto a las lotificaciones para condominio de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:



POR CADA METRO CÚBICO / DÍA

CONJUNTOS URBANOS Y LOTIFICACIONES PARA CONDOMINIO:	00.7200
eorgon to solutions i control textones raise condominio:	90.7200

No pagaran derecho en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Los derechos que no se encuentren en las Tarifas Diferenciales para el Ejercicio Fiscal 2012 se cobraran de acuerdo al Código Financiero del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagaran bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico

A) Con medidor

	Consumo bimestral	Cuota mínima	Por m3 adicional
Uso domestico con medidor	0-15	1.519411	
	15.01-30	1.519411	0.088831
	30.01-45	2.857784	0.134723
	45.01-60	4.8828565	0.151814
	60.01-75	7.1779035	0.157933
	75.01-100	9.5558735	0.191060
	100.01-125	14.3396655	0.237480
	125.01-150	20.278155	0.317977
	150.01-300	28.2297955	0.355640
	300.01-500	81.8887835	0.422000
	500.01-700	166.558864	0.354691
	700.01-1,200	237.884038	0.411555
	mas de 1,200	444.899936	0.413665

B) Sin medidor:

Uso domestico cuota fija	Vivienda popular	4.594630
	Residencial media-2	12.066879
	Residencial media-1	17.004806
	Residencial alta	51.053454
	Terreno baldío	2.537591

II. para uso no doméstico

A) con medidor



	Consumo bimestral	Cuota mínima	Por m3 adicional
	0-15	2.765577	
	15.01-30	2.765577	0.161098
	30.01-45	5.201466	0.181143
	45.01-60	7.918935	0.226825
	60.01-75	11.337346	0.289808
	75.01-100	15.703991	0.407863
Uso no domestico con medidor	100.01-125	25.932005	0.577823
	125.01-150	40.456507	0.597024
	150.01-300	55.359437	0.649669
	300.01-500	152.820443	0.650302
	500.01-700	283.568597	0.662751
	700.01-1,200	422.049796	0.666760
	1,200.01-1,800	776.603963	0.672668
	mas de 1,800	1278.607670	0.681846

B) sin medidor

	seco	14.257903
Uso no domestico cuota fija	semi húmedo	23.763347
	húmedo	39.605860

Para a aplicación general de la tabla anterior, se asignara el uso de acuerdo a la siguiente clasificación

Giros de uso seco

Abarrotes	Dulcería	Perfumería
Aceites y lubricantes (venta)	Electrónica	Pinturas y solventes
Agencia funeraria	Equipo de computo	Pisos y losetas
Agencia de publicidad	Equipo de sonido	Plomería Plomería
Agencia de paquetería	Equipo de video y filmación	Productos del campo
Agencia de viajes	Escritorio publico	Productos de pastico
Alforibras y accesorios	Expendio de pan	Pronósticos deportivos
Alquiler de mesas y síllas	Farmacias	Relojería
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Ferreterías	Rotulos y similares
Antenas parabólicas	Forrajes y pasturas	Reparación de maquinaria
Artesanías	Herrerias	Sastrerías
Artículos de limpieza	Impermeabilizantes	Seguridad industrial
Artículos de piel	Imprenta	Serigrafía
Artículos deportivos	Inmobiliaria	Sombreria
Artículos para el hogar	Joyería	Talabartería
Artículos para fiestas	Juegos electrónicos	Taller alineación y balanceo
Auto eléctrico	Juguetería	Taller de costura
Azulejos y muebles de baño	Libros, periódicos y revistas	Taller de electrodomésticos
Bancos	Local cerrado	Taller de muelles
Bisutería	Lotería	Taller de reparación de calzado
Bodega	Lianterias	Tapicería
Bicicletas	Maderas y derivados	Telas y blancos
Bonoteria	Maquinas de escribir	Tlapalería
Boutique	Material de plomería	Tornillos y herramientas
Carbonería y derivados	Material eléctrico	Torno y herramientas
Carpintería	Materias primas	Uniformes
Casetas telefónicas	Mercería	Video club



Casimires	Minas de grava y arena	Vidrio y aluminio
Cerrajería	Misceláneas	Vulcanizadora
Cocinas integrales	Motocicletas	Zapatería
Copias fotostáticas	Mudanzas y transportes	
Cortinas	Mueblería	
Cristalería	Oficinas	
Decoración	Óptica	
Deposito de cerveza y refresco	Paleteria (venta)	
Despachos	Papelería	
Desperdicio industrial	Paquetería	
Discos cintas y accesorios	Paletera (venta)	

Giros de uso semi humedo

Acuarios y accesorios	Peluquería	Recaudería
Agencia automotriz	Florería	Rosticería
Antojitos	Fonda	Salón de belleza
Billares	Hojalatería y pintura	Taller de hojalatería y pintura
Cafetería	Jugos y líquidos	Taller mecánico
Cocina económica	Loncherías	Taqueria
Consultorio dental	Lonja mercantil	Hamburguesas
Consultorio medico	Lotes de autos	Tortillería
Cremería y tocinería	Molinos	Venta y cambio de aceites
Elaboración de frituras y botanas	Mecánica en general	Venta de plantas ornamentales
Estacionamiento publico	Peluquería	Veterinaria
Expendio de petróleo	Pizzería	Guarderías
Estética	Pollería	

Giros de uso humedo

Autolavados	Fabricación de licores	Sanitarios públicos
Bares	Fabricación de hielo	Servicio automotriz
Cantinas	Gimnasios	Servicio de lavado y engrasado
Casas de huéspedes	Balnearios	Tabiqueras u hornos de block
Clínicas	Hospitales	O similares
Clubes deportivos	Hoteles	Tiendas de auto servicio
Escuelas particulares	Lavanderías	Tiendas departamentales
Gasolinerias	Moteles	Tintorerías
Embotelladoras de agua	Ostionerías	Venta de pescados y mariscos
Elaboración de paletas, helados y nieves	Posadas	Restaurantes

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje se pagara el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable, el cual se equipara al saneamiento que en ejercicios anteriores se ha venido cobrando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagaran bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

agua en bloque	0.212899
----------------	----------

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, pagaran bimestralmente una cuota de 3.376000 numero de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, según sea el caso, por conceptos de operación mantenimiento y reposición de la red. tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciara al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas, no se pagaran estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

14 de diciembre de 2011



Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar o sustituir los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. la autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente, respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación o sustitución del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación o sustitución del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos 28.05 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público, en este último caso, el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. por la conexión de agua a los sistemas generales:

A) Doméstico

Conexión de agua uso domestico	Vivienda popular	39.317845
	Residencial media	121.046058
	Residencial alta	202.598507

B) No doméstico

Canadián a sua una na danascias	Comercial I	112.603420
Conexión agua uso no domestico		
	Comercial II	216.545185

III. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A) Doméstico

	Vivienda popular	31.071227
Conexión drenaje uso domestico	Residencial media	46.606840
	Residencial alta	69.910313

B) No doméstico

	100 mm	75.068208
Conexión drenaje uso no domestico	150 mm	101.342034
·	200 mm	136.811661

Artículo 137 bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos, subdivisiones, fusiones y lotificaciones para condominios, se pagaran derechos conforme a lo siguiente:

I. Agua potable

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

Vivienda popular	0.050429
Residencial media	0.113940



Residencial alta	0.151392
Comercial	0.181776

II. Alcantarillado

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREAS COMUNES

Vivienda popular	0.060979		
Residencial media	0.135040		
Residencial alta	0.172492		
Comercial	0.213426		

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagaran los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red distribución de agua potable, de conformidad con las siguientes:

I. Para uso doméstico

conexión de la toma para suministro	uso domestico	
de agua en bloque		70.486343

II. Para uso no domestico

conexión de la toma para suministro	uso no domestico	
de agua en bloque		85.325773

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zinacantepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, tal y como se establece a continuación:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias conforme a lo siguiente:

A) Por el suministro de agua potable para uso domestico con medidor, por bimestre.

SERVICIO MEDIDO

TARIFAS BIMESTRALES

DOMÉSTICO RANGO DE CONSUMO		2012 Tarifa Bimestre (\$/m3)			
INF SUP		CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL	CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL
0	15.00	1.9044	0.0000	113.37	0.00
15.01	30.00	1.9044	0.1304	113.37	7.76
30.01	45.00	3,8595	0.1376	229.76	8.19
45.01	60.00	5.9248	0.1721	352.71	10.25
60.01	75.00	8.5109	0.2746	506.65	16.35
75.01	100.00	12.6255	0.3134	751.59	18.66

100.01	125.00	20.4574	0.4121	1217.83	24.54
125.01	150.00	30.7611	0.5153	1831.21	30.68
150.01	300.00	43.6429	0.5596	2598.06	33.31
300.01	500.00	127.5913	0.5698	7595.51	33.92
500.0!	700.00	241.5477	0.6113	14379.33	36.39
700.01	1,200.00	363.8079	0.6213	21657.48	36.98
1200.01	100,000.00	674.4369	0.6139	40149.23	36.55

B) Por el suministro de agua potable para uso domestico con medidor, de manera mensual

SERVICIO MEDIDO

TARIFAS MENSUALES

DOMÉSTICO RANGO DE CONSUMO		2012 Tayifa Manayal (\$/m2)					
INF	SUP	CUOTA MÍNIMA	Tarifa Mensual (\$/m3) CUOTA MÍNIMA M3 ADICIONAL CUOTA MÍNIMA M3 ADICIONAL				
			0.0000	56.68	0.00		
0	15.00	0.9522					
I 5.01	30.00	0.9522	0.0652	56.68	3.88		
30.01	45.00	1.9297	0.0688	114.88	4.10		
45.01	60.00	2.9624	0.0861	176.35	5.12		
60.01	75.00	4.2554	0.1373	253.33	8.17		
75.01	100.00	6.3127	0.1567	375.80	9.33		
100.01	125.00	10.2287	0.2061	608.92	12.27		
125.01	150.00	15.3806	0.2576	915.61	15.34		
150.01	300.00	21.8214	0.2798	1299.03	16.66		
300.01	500.00	63.7956	0.2849	3797.75	16.96		
500.01	700.00	120.7738	0.3057	7189.67	18.20		
700.01	1,200.00	181.9039	0.3106	10828.74	18.49		
1200.01	100.000.00	337.2185	0.3070	20074.62	18.27		

C) Pdr el suministro de agua potable para uso comercial, con medidor por bimestre.

SERVICIO MEDIDO

TARIFAS BIMESTRALES

NO DOMÉSTICO RANGO DE CONSUMO		2012 Tarifa Bimestre (\$/m3)			
INF	SUP	CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL	CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL
0.00	15.00	4.5197	0.0000	269.06	0.00
15.01	30.00	4.5197	0.2955	269.06	17.59
30.01	45.00	8.9513	0.3013	532.87	17.93
45.01	60.00	13.4694	0.3322	801.83	19.78
60.01	75.00	13.8689	0.5044	825.62	30.03
75.01	100.00	26.0174	0.6840	1548.81	40.72
100.01	125.00	43.1130	0.8730	2566.52	51.97
125.01	150.00	64.9356	0.9018	3865.61	53.69
150.01	300.00	87.4858	0.9527	5208.03	56.72
300.01	500.00	230.3893	1.0048	13715.07	59.81
500.01	700.00	230.3893	1.0126	13715.07	60.28
700.01	1,200.00	431.3320	1.0448	25677.19	62.20
1,200.01	1,800.00	633.8613	1.0937	37733.76	65.11
1,800.01	100,000.00	1,156.2180	1,1139	68829.66	66,31

D) Pdr el suministro de agua potable para uso comercial, con medidor de manera mensual.



SERVICIO MEDIDO

TARIFAS MENSUALES

NO DOMÉSTICO RANGO DE CONSUMO		2012 Tarifa Mensual (\$/m3)			
INF	SUP	CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL	CUOTA MÍNIMA	M3 ADICIONAL
0.00	15.00	2.2599	0.0000	134.53	0.00
15.01	30.00	2.2599	0.1478	134.53	8.80
30.01	45.00	4.4756	0.1506	266.43	8.97
45.01	60.00	6.7347	0.1661	400.92	9.89
60.01	75.00	6.9345	0.2522	412.81	15.01
75.01	100.00	13.0087	0.3420	774.41	20.36
100.01	125.00	21.5565	0.4365	1283.26	25.98
[25.0]	150.00	32.4678	0.4509	1932.81	26.84
150.01	300.00	43.7429	0.4764	2604.02	28.36
300.01	500.00	115.1946	0.5024	6857.54	29.91
500.01	700.00	115.1946	0.5063	6857.54	30.14
700.01	1,200.00	215.6660	0.5224	12838.60	31.10
1,200.01	1,800.00	316.9306	0.5468	18866.88	32.55
1,800.01	100,000.00	578.1090	0.5569	34414.83	33.15

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble, con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor. La lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Para uso doméstico: 6 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- II. Para uso no doméstico: 10 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- E) Por el suministro de agua potable para uso domestico sin medidor, por bimestre.

CUOTA FIJA

USO DOMESTICO

	DOMÉSTICO	TARIFA
CVE CONCEPTO		FACTOR
13	TANDEADO INTERES SOCIAL Y PROGRESIVO	2.92
02	INTERES SOCIAL Y PROGREDIVO	4.86
36	POPULAR	6.34

32	RESIDENCIAL BAJA	10.03
03	RESIDENCIAL MEDIA	15.82
04	RESIDENCIAL ALTA	!9.81
05	LOTE BALDIO INTERES SOCIAL Y PROGRESIVO	2.40
37	LOTE BALDIO POPULAR	2.88
33	LOTE BALDIO RESIDENCIAL BAJA	3.45
06	LOTE BALDIO RESIDENCIAL MEDIA	4.81
07	LOTE BALDIO RESIDENCIA ALTA	5.91
19	EN CONSTRUCCIÓN INTERES SOCIAL Y PROGRESIVO	3.25
38	EN CONSTRUCCIÓN POPULAR	3.83
34	CASA EN CONST. RESIDENCIAL BAJA	4.05
09	EN CONSTRUCCIÓN RESIDENCIAL MEDIA	5.35
18	EN CONSTRUCCIÓN RESIDENCIAL ALTA	6.20
_10	DESHABITADA INTERES SOCIAL Y PROGRESIVO	2.46
39	DESHABITADA POPULAR	2.95
35	DESHABITADA RESIDENCIAL BAJA	3.35
11	DESHABITADA RESIDENCIAL MEDIA	6.34
12	DESHABITADA RESIDENCIAL ALTA	8.29

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

F) Por el suministro de agua potable para uso no domestico para diámetro de toma 13mm, según el tipo de comercio, sin medidor por bimestre.

USO NO DOMESTICO

	NO DOMÉSTICO	TARIFA
CVE	CONCEPTO	FACTOR
17	LOCAL CERRADO	2.32
14	COMERCIAL SECO	4.68
24	COMERCIAL HUMEDO A	5.85
25	COMERCIAL HUMEDO B	11.70
15	COMERCIAL HUMEDO C	17.56
26	ALTO CONSUMO A	29.27
01	COMERCIAL	38.44
27	ALTO CONSUMO B	57.49
16	ALTO CONSUMO C	82.82

Artículo | 130 bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuar os que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

Clasificación de Giros Comerciales

GIROS SECOS			
Abarrotes	Electrónica	Productos del campo	
Aceites y lubricantes	Equipo de Computo	Productos de plástico	
Agencia funeraria	Equipo de Sonido	Pronósticos deportivos	
Agencias de publicidad	Equipo de Video y Filmación	Plomería	
Agencias de paquetería	Escritorio Público	Relojería	

Refrescos

Despacho

Dulcería

Despacho industrial

Discos, cintas y accesorios



Agencias de viaje	Expendio de Pan	Rótulos y similares		
Alfombras y accesorios	Farmacias	Reparación de tubos de escape		
Alguiler de mesas y sillas	Ferretería	Reparación de maquinaria		
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Fibras de Vidrio	Sastrería		
Antenas parabólicas	Forrajes y Pasturas	Seguridad industrial		
Artesanías	Herrería	Serigrafía		
Artículos de limpieza	Impermeabilizantes	Sombrerería		
Artículos de piel	Imprenta	Talabartería		
Artículos deportivos	Inmobiliaria	Taller auto eléctrico		
Artículos para el hogar	Joyeria	Taller alineación y balanceo		
Artículos para fiestas	Juegos Electrónicos	Taller de costura		
Auto eléctrico	Jugueteria	Taller de electrodomésticos		
Azulejos y muebles de baño	Libros, Periódicos y Revistas	Taller de muelles		
Bancos	Lotería	Taller de plomería		
Bisutería	Llantas	Taller de reparación de calzado		
Bodega	Maderas y Derivados	Tapicería		
Bicicletas	Maquinas de Escribir	Telas y blancos		
Bonetería	Material de Plomería	Tlapalería		
Boutique	Material Eléctrico	Tornillos y herramientas		
Carbonería y Derivados	Materias Primas	Torno y herramientas		
Carpintería	Mercería	Uniformes		
Casas de decoración	Minas de Grava y Arena	Video club		
Casetas telefónicas	Misceláneas	Vidrio y aluminio		
Casimires	Motocicletas	Vulcanizadora		
Cerrajería	Mudanzas y Transportes	Zapatería		
Cocinas integrales	Mueblería			
Copias fotostáticas	Oficinas			
Cortinas	Óptica			
Cristalería Cristalería	Peletería			
Decoración	Papelería			
Deposito de Cervezas y Venta de	 			

	GIROS HÚMED	os	
Acuarios y Accesorios	Estética	Peluquería	
Agencia Automotriz	Floreria	Recaudería	
Antojitos	Fonda	Rosticería	
Billares	Hojalatería y Pintura	Salón de Belleza	
Cafetería	Jugos y Licuados	Taller de Hojalatería y Pintura	
Carnicería	Laboratorios	Taller Mecánico	
Cocina Económica	Loncherías	Taquería	
Consultorio Dental	Lonja Mercantil	Torería	
Consultorio Medico	Lote de Autos	Hamburguesas	
Cremería y Tocinería	Molinos	Tortillería	
Elaboradora de Pan	Mecánica en General	Venta y Cambio de Aceites y Lubricantes	
Elaboradora de Frituras y Botanas	Peluquería		
Estacionamientos Públicos	Pizzeria		
Expendios de Petróleo	Pollería		
Elaboración de Paletas Helados y Nieve	es		

Perfumeria

Plomería

Pisos y losetas

Pinturas y solventes

GIROS ALTO CONSUMO			
Auto lavados	Fabricación de Licores	Veterinarias	

Bares	Fabricación de Hielo	Sanatorios Públicos
Cantinas	Gimnasios	Servicio de Lavado y Engrasado
Clínicas	Guarderías	Servicio de Lavado y Engrasad
Club Deportivo	Hospitales	
Casas de Huéspedes	Hoteles	Tiendas de Autoservicio
Discotecas	Lavanderías	Tiendas Departamentales
Escuelas Particulares	Moteles	Tabaqueras y/o Hornos de Block o Similares
Expendio de Gasolina	Ostionerías	Tintorerías
Expendio de Agua Embotellada	Posadas	Ventas de Pescados y Mariscos

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2012.

TERCERO.- En el ejercicio fiscal 2012 los servicios respecto de los cuales el Ayuntamiento u Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, no hayan presentado tarifas diferentes, se aplicarán las tarifas previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Los Ayuntamientos u Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, deberán aprobar los precios públicos aplicables a los productos y aprovechamientos que se generen por el ejercicio de sus actividades de derecho privado y de derecho público, distintos a las contribuciones, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO. Los subsidios para medidores electrónicos inteligentes se otorgarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once,- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de diciembre de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ (RUBRICA).

HONORABLE LEGISLATURA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y análisis correspondiente, iniciativas de Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los Municipios de: Toluca, Tialnepantla de Baz, Metepec, Jilotepec, Cuautitlán Izcalli, Atlacomulco, Huixquilucan, Acolman, Tecámac, Amecameca, Zinacantepec, Atizapán de Zaragoza, Tepotzotlán, El Oro, Valle de Bravo, Coacalco de Berriozábal, Tultitlán y Cuautitlán, México.



Sustanciado el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, las comisiones legislativas se permiten dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México, del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas de decreto fueron presentadas por los ayuntamientos de los municipios de Toluca, Tlalnepantla de Baz, Metepec, Jilotepec, Cuautitlán Izcalli, Atlacomulco, Huixquilucan, Acolman, Tecámac, Amecameca, Zinacantepec, Atizapán de Zaragoza, Tepotzotlán, El Oro, Valle de Bravo, Coacalco de Berriozábal, Tultitlán y Cuautitlán, México, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 51 fracción IV y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 139 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cabe mencionar que al citado artículo 139 del Código Financiero, se le dio vigencia mediante el decreto número 365 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de noviembre de 2011, con la adición del Artículo Noveno transitorio de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, el cual señala: que, "Hasta en tanto no se constituya la Comisión Reguladora y ésta genere la normatividad a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, estarán vigentes las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo que respecta al diseño de tarifas distintas a las establecidas en dicho Código, éstas seguirán determinándose con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 5 de enero de 2009" y por consiguiente, tomando en cuenta la disposición contenida en el Artículo 139, fueron presentadas las iniciativas en estudio.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas advertimos que las iniciativas tienen como propósito, que la Legislatura apruebe a los ayuntamientos respectivos, las cuotas y tarifas para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en virtud del costo que les representa su prestación, en atención a las características, circunstancias técnicas y operativas de cada municipio.

Durante los trabajos legislativos desarrollados, los diputados integrantes de las comisiones legislativas acordaron que, por técnica legislativa y economía procesal, se efectuara el estudio conjunto de las mismas y elaborar un sólo dictamen, así como el proyecto de decreto correspondiente.

Asimismo, como metodología de trabajo, acordaron integrar mesas de trabajo conformadas por diputados y asesores de los distintos Grupos Parlamentarios, así como de servidores públicos de los organismos operadores de agua municipales, así como de la Comisión del Agua del Estado de México CAEM, del Instituto Hacendario del Estado de México IHAEM, quienes apoyaron los trabajos de estudio, ampliando la información y aportando elementos técnicos que sirvieron de sustento a las propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XXVII y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 139 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es de advertirse la competencia de la Legislatura para aprobar las Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Al llevar a cabo el estudio de las iniciativas de tarifas de agua, las comisiones dictaminadoras observamos que las mismas fueron presentadas en tiempo y forma, en los términos establecidos en el artículo 139 del Código Financiero.

Apreciamos que las propuestas legislativas fueron integradas conforme al Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria, mediante la cual, los Organismos Operadores de Agua aplicaron los mismos factores para elaborar sus propuestas de tarifas y realizaron cálculos para determinar los costos directos que implica la prestación de los servicios, a través del diseño de un sistema tarifario basado en principios de eficiencia, economía y sustentabilidad ambiental, que permita cubrir los costos de operación y mantenimiento, así como financiar las inversiones requeridas para proporcionar un servicio de calidad a los usuarios.

Encontramos que las tarifas se elaboraron teniendo en cuenta las características de los municipios en que se presta el servicio, ya que, en cada uno prevalecen costos diferenciados atendiendo, entre otros aspectos, a los gastos de administración, operación, mantenimiento de infraestructura, agua en bloque proveniente del Sistema Cutzamaia, derechos de extracción y energía eléctrica.

Entendemos que, a pesar de los incrementos propuestos, las tarifas que se proponen, cubren sólo parcialmente dichos gastos, motivo por el cual, es imprescindible que las autoridades municipales encargadas de la prestación de tan imprescindible servicio, realicen esfuerzos adicionales para abatir el rezago en el pago de las contribuciones respectivas, mediante la implementación de diversas medidas como la restricción del suministro de agua potable a usuarios con adeudo, la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, la actualización y ampliación del padrón de contribuyentes mediante la incorporación de usuarios sin registro, la ampliación de la cobertura de servicios, el incremento en la micro medición, la ejecución de programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial, así como la implementación de alternativas que faciliten a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como campañas de regularización, entre otras.

Apreciamos que la optimización en la prestación de los servicios relacionados con agua potable, alcantarillado y drenaje, se vincula con la capacidad que tengan los organismos operadores para generar recursos económicos suficientes para respaldar su operación y consecuentemente la parte troncal de un eficiente sistema tributario son las tarifas.

Advertimos la importancia que en la Entidad, en nuestro País y en el mundo entero, tiene la adecuada administración de servicios relacionados con el agua potable, alcantarillado y saneamiento, en razón de que, sin el vital líquido sencillamente no existiría la vida en la tierra, lo cual obliga a que se busquen alternativas de consolidación que permitan establecer mejores condiciones técnicas, operativas, administrativas y comerciales en beneficio de la población.

En ese contexto, existe coincidencia entre los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas encargadas del análisis de las propuestas tarifarias, en que los incrementos deben ser proporcionales y equitativos, como lo mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, sobre todo, se debe evitar que lesionen la economía de los usuarios, con el objeto de que exista una respuesta favorable en el pago de los servicios que prestan los organismos, principalmente en el período de pago anual anticipado, sin menoscabo de la viabilidad de la operación técnica de los organismos, considerando el costo que representa la prestación de los servicios.

En ese sentido, estimamos conveniente aprobar las tarifas correspondientes, conforme a los criterios siguientes:

Grupo I. Municipios que ratifican sus tarifas y tendrán únicamente el incremento del salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en este caso se ubican 8 municipios: Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, El Oro, Jilotepec, Tecámac, Valle de Bravo y Tlalnepantla.

Grupo 2. Municipios que incrementan sus tarifas hasta un 5.0%, más el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en el cual corresponden 6 municipios: Acolman, Huixquilucan, Metepec, Tepotzotlán, Toluca y Zinacantepec.

Grupo 3. Municipios que incrementan sus tarifas del 5.1% hasta el 8%, más el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en el que se comprenden 4 municipios: Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli y Tultitlán.

De manera general, se acordó que en las tarifas propuestas por los ayuntamientos:

- Se suprima el costo de los medidores de agua.
- Se precise que los subsidios para los medidores electrónicos inteligentes se realizarán conforme a lo que establece la Ley de Ingresos de los Municipios.

Respecto a la propuesta del Municipio de Toluca, se acordó que en las tarifas por suministro de agua potable y drenaje, bajo la modalidad de cuota fija, para uso doméstico, se eliminen las especificaciones respecto al tipo de vivienda; y en las de uso no doméstico se supriman los ejemplos a que se refiere cada una de las tarifas.

Por las razones expuestas y en razón de que con la aplicación de los incrementos aprobados los organismos operadores de agua municipales podrán mejorar sus condiciones financieras, mediante la captación de recursos para satisfacer de manera eficiente y eficaz la demanda ciudadana, mejorar sus fuentes propias de ingresos y ampliar la cobertura de los servicios que prestan; y en virtud de que las iniciativas cumplen con los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, las iniciativas de Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los Municipios de: Toluca, Tlalnepantla de Baz, Metepec, Jilotepec, Cuautitlán Izcalli, Atlacomulco, Huixquilucan, Acolman, Tecámac, Amecameca. Zinacantepec, Atizapán de Zaragoza, Tepotzotlán, El Oro, Valle de Bravo, Coacalco de Berriozábal, Tultitlán y Cuautitlán, México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y, en su caso aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 22 días del mes de noviembre de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).

CE	<i>^</i> n	FT	AD	10	

PROSECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO (RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ

DIP. JOSÉ HÉCTOR ENTZANA RAMÍREZ

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN (RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN (RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO.

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA (RUBRICA).

SECRETARIA

PROSECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ (RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE (RUBRICA).

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES (RUBRICA).

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA (RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN (RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO (RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO (RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTERRUBIO (RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA (RUBRICA).

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ (RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).